

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, AGOSTO DE 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA READAPTACIÓN SOCIAL EN LA GRANJA MODELO DE
REHABILITACIÓN PAVÓN, EN EL MUNICIPIO DE FRAIJANES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAMIRO STUARDO LÓPEZ GALINDO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Carlos de León Velasco

Segunda Fase

Presidente: Lic. Carlos de León Velasco
Vocal: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez
Secretario: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis).

ÍNDICE

Introducción	Pàg. i
--------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Surgimiento de la prisión como pena	1
1.1 La prisión como pena.....	10
1.2 Ejecución de la pena de prisión	10
1.2.1 Sistemas penitenciarios y fines de la ejecución penitenciaria.....	10
1.2.1.1 Sistema celular.....	12
1.2.1.2 Sistema Auburniano.....	13
1.2.1.3 Sistema progresivo.....	14
1.2.1.3.1 Sistema de Maconochie	15
1.2.1.3.2 Sistema de Crofton.....	16
1.2.1.3.3 Sistema de Obermayer.....	16
1.2.1.3.4 Sistema de Montesinos.....	19
1.2.1.4 Sistema reformatorio.....	

CAPÍTULO II

2. El régimen penitenciario en Guatemala	23
2.1 Marco legal.....	27
2.2 Sistema progresivo.....	29
2.3 El tratamiento penitenciario.....	35
2.3.1 Principios científicos y elementos del tratamiento.....	38
2.3.2 Progresividad del tratamiento.....	39
2.3.3 El trabajo penitenciario.....	40
2.4 La resocialización y el sistema penitenciario.....	40
2.4.1 Consideraciones terminológicas de la resocialización.....	44
2.4.2 Polémica conceptual de resocialización	48
2.4.3 Fin de la resocialización en el sistema penitenciario.....	

CAPÍTULO III

3. Readaptación social en la granja modelo de rehabilitación Pavón,	
---	--

Fraijanes.....	53
3.1 Relación persona - estructura física	53
3.1.1 Ubicación	53
3.1.2 Crítica.....	53
3.2 Selección y capacitación del recurso humano.....	55
3.3 Régimen disciplinario interno.....	56
3.4 Régimen de visitas.....	57
3.5 Aspectos presupuestales.....	58
3.6 Control administrativo y jurisdiccional.....	58

CAPÍTULO IV

4. La población carcelaria.....	61
4.1 Situación jurídico penal.....	61
4.2 Situación cultural, social o económica.....	61
4.3 Separación interna y clasificación penitenciaria.....	63

CAPÍTULO V

5. Elementos de la readaptación social.....	65
5.1 Salud.....	65
5.1.1 Infraestructura.....	65
5.1.2 Personal profesional y auxiliar.....	65
5.1.3 Crítica.....	66
5.2 Educación.....	68
5.2.1 Infraestructura	68
5.2.2 Personal docente.....	68
5.2.3 Educación y cultura.....	69
5.2.4 Análisis de las encuestas.....	70
5.2.5 Crítica.....	70
5.3 Trabajo.....	71
5.3.1 Infraestructura.....	71
5.3.2 Instructores.....	71
5.3.3 Análisis de las encuestas.....	72
5.3.4 Crítica.....	73
5.4 Recreación y deporte.....	73
5.4.1 Infraestructura.....	74
5.4.2 Personal orientador.....	74

5.4.3 Crítica.....	74
5.5 Beneficios penitenciarios.....	75
5.5.1 Consideraciones generales.....	76
5.5.2 Problemas derivados.....	76
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

Mi estancia por los dos Juzgados de Ejecución Penal, que funcionan en esta capital, como oficial y como secretario, por un período mayor a un quinquenio, me ha permitido, no sólo escuchar directamente las inquietudes, quejas, peticiones de la población reclusa, sino conocer la resolución y ante todo el criterio, sustentado por una decena de jueces que he visto desfilar. Lo anterior, aunado a los conocimientos teóricos adquiridos en las aulas universitarias, despertaron en mí el interés de hacer un aporte en el tema penitenciario, coadyuvando a la formulación de una política pública penitenciaria para Guatemala, sin desatender el rol del Juez de Ejecución Penal, figura de reciente creación, a partir de la reinterpretación del texto constitucional en su Artículo 203.

Para analizar la readaptación social de los condenados, escogí la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, partiendo mi estudio y análisis de la prisión como pena; los sistemas penitenciarios; me internalice en la Granja, para ver in situ y conocer de los propios labios de los penados, sus sentimientos y con ello sus quejas y, en general, las condiciones sanitarias en que viven, trabajan, se recrean, la educación que les ofrecen, etc... Analizó las dificultades presentes que impiden dar cumplimiento a los principios que inspiran la resocialización contenida en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quedando de relieve lo nugatorio, pasando a proponer medidas de solución sobre la base de la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario, cuyo contenido mínimo debe partir de los principios de legalidad en la ejecución de la pena, humanidad, igualdad, etc...como base de un Sistema Penitenciario en un Estado constitucional, democrático y de derecho que pretenda consolidar un proceso de readaptación o resocialización del recluso, para devolverlo útil a la sociedad y de esa cuenta, ésta –la resocialización- deje de ser un paradigma.

En el entendido que este trabajo representa un intento de propuesta, la crítica al mismo es el objetivo que persigo, y poder en ese orden de ideas, despertar la inquietud para poder realizar en conjunto con todos los actores, una moderna política penitenciaria para la readaptación del condenado y devolverlo útil a la sociedad guatemalteca; sin perjuicio de que no pretendo agotar un tema complejo, que sin duda merecerá mi atención en un futuro próximo, para dar paso a las

ideas que por ahora aparté en mi mente, exhorto a quien desee profundizar en el estudio del tema, a que inicie su investigación, que la bibliografía está a su disposición.

CAPÍTULO I

1. Surgimiento de la prisión como pena

1.1. La prisión como pena

Para abordar el tema, centramos nuestra atención al contexto primitivo en el que se discurren las comunidades salvajes, para establecer el grado de evolución; la privación de la libertad, como sanción penal, fue ignorada y pertenece a un momento histórico muy avanzado. De antaño fue desconocida completamente y, si bien se presentan indiscutibles vestigios de medidas de reclusión en la antigüedad, no tenía carácter de pena carcelaria, sino de guarda.¹

Hasta griegos y romanos trataron la privación de libertad como depósito provisional de condenados para penas más graves de cierta estabilidad temporal, sobre todo entre los romanos, llegó a tener bastante similitud con lo que hoy conocemos por prisión.²

La prisión hasta finales del siglo XVI, constituyó el lugar de detención de los culpables de un delito, esgrimido básicamente, para contención y guarda de reos,³ la ejecución de las penas, resultándose la antesala de martirios, donde los acusados esperaban, generalmente en condiciones infrahumanas, el acto del juicio.⁴

¹ Garrido Guzmán, Luis, **Manual de ciencia penitenciaria**, pág. 73 y ss.

² Mapelli Cafarena, Borja y Juan Terradillos Basoco, **Las consecuencias jurídicas del delito**, pág. 65.

³ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 10.

⁴ Beccaria, Cesare, **De los delitos y las penas**, pág 9.

La cárcel de custodia se impone, frente a la prisión entendida y aplicada como pena.⁵ Su característica es el aislamiento, su separación del contexto social. Nos encontramos con monasterios, casas de trabajo y por lo general construcciones cerradas, destinadas al confinamiento de un grupo social. Sin embargo, ninguna de estas advertía la reincorporación del preso resocializado a la sociedad.⁶

No obstante, queremos esquematizar dentro de este marco histórico tres etapas esenciales que marcan el nacimiento de las penas carcelarias; la época feudal, los siglos XV Y XVI en Inglaterra y Holanda y la revolución industrial, las cuales sin duda reflejan el origen de estos institutos penitenciarios. Un acápite especial tendrá el estudio del Régimen Penitenciario de Perú, donde se implanta un nuevo modelo de tratamiento rehabilitador para conocer su filosofía y sus principales características, y finalmente, su trascendencia en el Establecimiento Penal de Lurigancho (entre los períodos de abril a septiembre de 1999).

La idea de ubicarnos en estos tres marcados períodos de la historia, surge de la tesis según la cual existe una conexión definida entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna. En el sistema feudal, considerado precapitalista, donde el poder económico radica en unos pocos que son amos y dueños de su feudo, no existe la institución carcelaria como tal, ya que el castigo punitivo como consecuencia de la comisión de un delito, tenía una filosofía distinta, como que la pena es una venganza, se estableció penas correccionales, destinando la prisión a la enmienda del condenado, a fin de que, este reflexionase sobre su culpa y se arrepintiera.⁷

Asimismo, en esta época aparece dos clases de encierro, que si bien en forma excepcional a la regla general de la cárcel de custodia parece sentar un precedente histórico de interés en la

⁵ García Valdes, Carlos, **Estudios de derecho penitenciario**, pág. 11 y ss.

⁶ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 78.

⁷ Cuello Calòn, Eugenio, **La moderna penología**, pág. 300 y 302.

evolución prisional, nos referimos a las prisiones de Estado y a la prisión eclesiástica.⁸ Las ideas religiosas avalan el sufrimiento corporal no sólo en el momento de ejecutar la pena, sino también, de forma indirecta, durante el procedimiento. La correlación delito-pecado y pena-penitencia implicará que no hay nada mejor para saber si un hombre es culpable que su propia confesión.⁹

Como es un modelo que no contempla la posibilidad del trabajo asalariado, la pena-retribución no estaban en condiciones de encontrar en la privación de la libertad, medida en tiempo, un equivalente al delito. De ahí, el daño se regulaba sobre otra clase de bienes distintos a la libertad como la vida, la integridad física, el dinero, la pérdida de estatus o el destierro, a fin de controlar los efectos negativos que pudieran tentar un crimen cometido y colocar en peligro a la organización social.¹⁰

El sistema penitencial canónico va ha cambiar el rumbo del régimen carcelario, ha dejado como secuelas positivas el aislamiento celular, el arrepentimiento y la corrección del condenado, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo. Por ello constituyen un precedente valioso a la prisión moderna, el mismo que sirvió para paliar en parte la dureza, la crueldad omnímoda del sistema punitivo a la circunstancia existente, sugiriendo una finalidad en la pena privativa de libertad de la que hasta entonces carecía.¹¹

Avanza la humanidad y llega la crisis del feudalismo – siglos XV y XVI-, la que trajo consigo la disolución de los monasterios, la secularización de los bienes eclesiásticos, la expropiación de tierras, desintegración de los feudos y expulsión de un gran masa campesina a la que a su vez se le cambian sus métodos de labranza, empezando a conformarse una inmensa población de desocupados, indigentes, vagabundos y grupos de bandidos que llenan las ciudades en donde se veía ya una actividad comercial importante. Caracterizándose este momento

⁸ Garrido, **Ob. Cit.**, Pág. 77 y 78.

⁹ Vásquez, Sotelo, **Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal**, pág. 26 y ss.

¹⁰ Melossi, Dario y Pavarini Massimo, **Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario**, pág. 21 y ss.

¹¹ Garrido, **Ob. Cit.**; pág. 79 y 80.

histórico, por el aumento considerable de la criminalidad, trascendiendo al desarrollo de las penas privativas de libertad, concretado en la construcción de edificios expresamente dedicados a albergar mendigos, vagos, prostitutas y jóvenes rebeldes, a fin de procurar su corrección.

Las personas súbitamente arrojadas de su órbita habitual de vida no podían adaptarse de una manera repentina a la disciplina del nuevo Estado; su maldad no es mucha y son demasiados para ahorcarles a todos.¹² De ahí que a fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI proliferen en toda Europa Occidental una legislación sanguinaria contra la vagancia.¹³

Esa inmensa población de vagabundos, se convierte en polo de conflicto que choca con los factores de producción y la economía naciente, exigiéndose soluciones radicales. Así, las pequeñas naciones y ciudades, se aprestan a defenderse estableciendo unas instituciones de corrección de gran valor histórico penitenciario, conocidas como las casas de trabajo, se menciona como la más antigua la “House of corrección” (Bridewels), ubicada en Bridwel, Londres, en 1552, posteriormente imitada por otras instituciones similares establecidas en las ciudades inglesas de Oxford, Salisbury, Gloucester y Norwich. Luego en 1596, en Ámsterdam, con la casa de corrección llamada Rasphuis, para internos;¹⁴ concibiéndose una forma de internamiento donde son recluidos para aprovechar su fuerza de trabajo constantemente ininterrumpido, sobre todo en la manufactura, sometidos a castigo corporal, instrucción religiosa, a una disciplina de terror de tal modo que al mismo tiempo fueran creando un panorama de intimidación hacia esas casas de trabajo, donde eran literalmente explotados.¹⁵

Lo trascendental es entender que se encontró en estas casas de corrección un instrumento de regulación del costo de la mano de obra, pues las casas de trabajo se incorporaron al proceso

¹² García Váldez, Carlos, **Teoría de la pena**, pág. 74.

¹³ Melossi y Pavarino, **Ob.Cit**; pág. 31.

¹⁴ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 81 y ss.

¹⁵ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 303.

productivo y mantenían una mano de obra barata,¹⁶ que entra en plena competencia con quien contrata el empleo libre. La dureza particular de las condiciones en el interior de la casa de corrección, con fines más de explotación que de enmienda,¹⁷ produce en el exterior un fenómeno que puede asimilarse a la prevención general, como que la intimidación que ellas reflejan, hacen que el trabajador libre, antes que terminar allí recluido, prefiere aceptar las condiciones impuestas al trabajo. Su brutalidad y represión despiadada, además, sirvió para apagar los primeros brotes de organización obrera y proletaria, por lo que se multiplicaron rápidamente por toda Europa.

La revolución industrial marca otro punto de referencia esencial. Con la aparición de la máquina los procesos de producción se modernizan y agilizan, pasando de un sistema de manufactura a la fábrica y trayendo como consecuencias la disminución en la utilización de la mano de obra, los bajos salarios, absoluta pérdida de competitividad de la producción de estas casas de trabajo con respecto a la industria naciente, fomentando la desigualdad y aboliendo algunas consideraciones que se obtuvo para la clase proletaria. Pero esa desigualdad hace renacer una delincuencia inusitada que no sólo reprime sino que necesita, sustituyendo progresivamente la vieja idea de casa de trabajo por la de centro de detención; cuya misión de autoridad y explotación se reduce en la idea de vigilancia, de control, que suple al castigo, de la que son ejemplo las estructuras sociales cerradas.¹⁸

Dentro de ese ámbito, en Inglaterra se destaca dos corrientes que es bueno mencionarlas: los discursos disciplinistas y contractualistas de la pena. Para el primero, liderado por Jeremías Bentham (1.748 – 1.832), la pena carcelaria en el sistema capitalista que gobierna la revolución industrial, tiende a devolver una cantidad igual de dolor, porque es útil para disciplinar conforme a un sistema de penas y recompensas. Lo difícil está en la cuantificación proporcional de pena-dolor, pues como establecer la dosis del segundo razonablemente.¹⁹

¹⁶ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 65.

¹⁷ García, **Ob. Cit**; pág. 43 y ss.

¹⁸ **Ibid**, pág. 76.

¹⁹ **Ibid**, pág. 77.

La creación mayor de Bentham, fue el panóptico (1791)²⁰, proclive a las ideas de seguridad, economía y mejora moral, considerado como una verdadera máquina de la disciplina, trata de una obra arquitectónica que gira en torno a una torre central con corredores dispuestos radialmente, de tal manera que desde el centro se puede mantener el control y la vigilancia de toda la estructura.²¹ al respecto destaca Michel Foucault lo siguiente:

“Bentham ha sentado el principio de que el poder debía ser visible e inverificable. Visible; el detenido tendrá sin cesar ante los ojos la elevada silueta de la torre central de donde es espiado. Inverificable; el detenido no debe saber jamás si en aquel momento se le mira; pero debe estar seguro de que siempre puede ser mirado”.²²

Este discurso calificó al delito como el producto de la indisciplina de los pobres que no se adaptaron al proceso de industrialización, por lo que, las prisiones se convirtieron en verdaderas máquinas de la disciplina, ampliando el concepto hacia todos los órdenes pues el industrialismo introdujo la pauta disciplinaria como un modelo social.

El deseo de establecer un régimen carcelario con fines reformadores, siguió desplegándose con gran vigor en Inglaterra siendo una de sus características más destacadas el empleo del aislamiento celular que continuará siendo elemento esencial de los sistemas penitenciarios del siglo XIX. No obstante, las ideas penitenciarias de Bentham moldeadas en el panóptico, no alcanzaron la realización inmediata que merecía, y así, su primer proyecto para construir en Inglaterra una prisión, no prosperó por diferencias entre el autor y el rey Jorge III.²³

Por otro lado, el discurso contractualista, sin abandonar la relación pena-modos de producción, concibe metafóricamente a la sociedad como un enorme contrato y la violación de las obligaciones que de él emanan exigen una reparación. Lo que ocurre es que el modelo

²⁰ **Ibid**, pàg. 84.

²¹ **Ibid**, pág. 77 y ss.

²² Foucault, Michel, **Vigilar y castigar –el panoptismo-**,_ pág. 205.

²³ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 309.

capitalista originó una gran masa de pobres y proletarios, quienes son más proclives a delinquir; más surge la interrogante; qué clase de bienes tiene esta población para retribuir un mal ocasionado. Obviamente que ninguno. De ahí, lo único que pueden ofrecer es su fuerza de trabajo, la que se limitará en el tiempo con la privación de la libertad. Frente a ese régimen penal aparece con la Ilustración una nueva concepción de cómo ha de ser ejercida la potestad represiva del Estado, basada en un racionalismo secularizado y en una nueva sensibilidad ante el sufrimiento de los demás hombres. La aplicación del nuevo racionalismo secular a la organización social y política se debe fundamentalmente, desde el punto de vista doctrinal, de las teorías del contrato social.²⁴

Todo este horror tuvo filósofos opositores que abanderaron la humanización de las cárceles unidos por un sentimiento común: la reforma del sistema punitivo. CESAR BECCARIA Y JOHN HOWARD. El primero es ampliamente conocido por su obra *De Los Delitos Y Las Penas*. Fue quien trazó las bases para la reforma de las penas, considerando que el fin de las penas no es atormentar y afligir al delincuente, ni deshacer un delito ya cometido, sino impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.²⁵ Se opone rotundamente a la tortura empleada para obtener la confesión del reo:

“Este es el medio seguro de absolver a los robustos malvados y condenar los flacos inocentes. Veis aquí los fatales inconvenientes de este pretendido juicio de verdad; pero juicio digno de un caníbal, que aún los romanos bárbaros, por más de un título, reservaban a sólo los esclavos, víctimas de una feroz y demasiado loada virtud”.²⁶

La pena, señala Beccaria, ha de atender a la prevención general y a la utilidad de todos; además que, el fin de la pena, debe ser necesaria, aplicada con prontitud, cierta y suave, al mismo tiempo, declarándose prosélito de la proporcionalidad que debe existir entre el delito y la pena.²⁷

²⁴ Rusch, Kircheimer, **Pena y estructura social**, pág. 86 y ss.

²⁵ Beccaria, **Ob. Cit**; pág. 45 y 46.

²⁶ **Idem**, pág. 52 y ss.

²⁷ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 90..

A este respecto aparece en los intentos de reforma penal una nueva exigencia derivada del espíritu de cálculo propio de los ilustrados como forma de introducir racionalidad. Se trata de construir de nuevo la escala de penalidad con una nueva ordenación de los delitos según su gravedad y las penas que les corresponde. Una escala de la penalidad en la que es fundamental la presencia de la idea de proporcionalidad. Se impone una concepción aplicada de la justicia distributiva entre delito y pena que tiene por finalidad evitar la delincuencia mayor.²⁸

Este dato es importante también porque en este sentido se aprecia que la pena física es difícilmente proporcional a la culpa y a la gravedad del delito, ya que está limitada por la sensibilidad humana. Se admite que existe un grado de sufrimiento pasado el cual todo hombre es insensible, ello implica que con el castigo corporal la penalidad está en función de un criterio independiente de la culpa y del delito como es la resistencia al dolor del prisionero.²⁹

De ahí aparece frente al castigo corporal la nueva forma de penalidad por excelencia: la prisión. Fácilmente cuantificable, susceptible de hacer funcionar la escala de proporcionalidad de la penalidad, uniforme para todos, apta para ser empleada en la rehabilitación social del reo, cumple una serie de requisitos preciosos para una nueva mentalidad como medio de represión.

El segundo Howard, por recorrer la mayoría de los centros de reclusión en toda Europa predicando por su humanización, publicando también su libro *El Estado De Las Prisiones*, describiendo la situación carcelaria de los presos hacinados en la promiscuidad más completa; cuyas argumentaciones estriban: en el aislamiento de los presos pero no el absoluto³⁰, el trabajo obligatorio para condenados, y el voluntario, para los acusados; recomienda la clasificación de reclusos acusados, convictos, y deudores. Así como, la escisión omnímoda entre hombres y mujeres; además, que en el tratamiento de los presos debía primar los sentimientos humanitarios

²⁸ Pelayo González, Angel, **Derechos y libertades**. Pág. 320 y ss.. Revista del instituto Bartolomé de las Casas. No. 7 (enero 1999).

²⁹ Beccaria, **Ob. Cit**; pág. 73.

³⁰ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 539.

y religiosos.³¹ De ahí, trató de incorporar la idea de humanidad a diversos aspectos del régimen carcelario, iniciando una corriente que se ha llamado: penitenciarismo sustentado en formulaciones básicas como son: el aislamiento, el trabajo y la instrucción, que hoy constituye el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes.³²

Cada uno de ellos se pronunció en contra de la pena de muerte, la tortura, el tormento, los juicios secretos, la oscuridad de las normas, la desigualdad del tratamiento de acuerdo a las clases sociales, la equivalencia del castigo según el mal causado, en fin, la recuperación del respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona.³³

Las nuevas ideas humanitarias no deben conducirnos a pensar que presidían a partir de entonces la ejecución de la pena privativa de libertad, que lograrían un cambio radical del estado de las prisiones o, seguidamente a paliar sus vestigios de crueldad. Por el contrario, las prisiones seguían definiéndose por una arraigada crueldad. Por ello, en el plano jurídico, demoraron incluso un milenio en plasmarse las reformas, incluso en el siglo XVIII la prisión preventiva se concebía también como un medio de tortura judicial para lograr la confesión del inculpado.

Sin embargo, el pensamiento ilustrado consigue tres importantes resultados: por una parte, se origina una cierta tendencia humanista entre la opinión pública y los gobiernos; por otra, la ejecución de la pena se normativiza aportando mayores índices de garantías jurídicas para los reclusos y, finalmente, se introducen modificaciones sustanciales como el sistema progresivo, el internamiento celular o la restricción de los castigos corporales y el uso de instrumentos de terror (grilletes, esposas, cadenas).³⁴

³¹ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 88.

³² Cuello, **Ob. Cit**; pág. 305 a 308.

³³ García, **Ob. Cit**; pág. 83.

³⁴ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 66.

1.2. Ejecución de la pena de prisión

1.2.1 Sistemas penitenciarios y fines de la ejecución penitenciaria.

El sistema penitenciario no es otra cosa, que el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, orientadas a una determinada concepción sobre los fines que debe lograr la privación de la libertad. Axiomáticamente, no puede hablarse con propiedad de sistemas penitenciarios hasta que la pena de prisión empieza a ser dotada de porte específico y de pretensiones más amplias que la simple reclusión del penado. De ahí, los sistemas penitenciarios surgen afines a los movimientos de reforma de las cárceles y su objetivo no es otro que, además de asegurar y custodiar a la persona del penado, procurar educar para la libertad en condiciones de no libertad.³⁵

Resulta imprescindible la descripción a los dos primeros antecedentes históricos más importantes que, si bien aparecieron de las ideas de HOWARD sobre la disciplina como medio de reforma del condenado, nos referimos al sistema pensilvánico o filadélfico, y al sistema auburniano (de Auburn, Nueva York), abordados en el Sistema Celular.

1.2.1.1 Sistema celular.

El antiguo hemisferio se interesa excesivamente por el porvenir de la nueva medida de defensa con el delito. Recogida la idea en el ambiente austero de los cuáqueros de Pensylvania, nació el sistema celular, caracterizado por tener a cada recluso encerrado día y noche en una

³⁵ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 607.

celda, en el más absoluto silencio.³⁶ La inicial prisión celular se edificó en un patio de la prisión de Filadelfia. En 1817 se convino crear dos prisiones celulares; una de ellas, la de Filadelfia, obra de Haviland. Sin embargo, en Norteamérica, origen del sistema celular, dieron preferencia al de Auburn, que era más factible para la organización del trabajo; en Europa tuvo el primero la mayor difusión; y ha prevalecido desde mediados del siglo XX, hasta que fue excluido por los progresivos, debido a la elevada estimación económica que representan las prisiones celulares, las cuitas que implica para los meridionales, habituales al aire libre, y quizá también por la utópica esperanza de que los penados se enmienden por la meditación solitaria.³⁷

Respecto a las ventajas que se han pretendido con el sistema celular podríamos resumir en las siguientes: primero, evitan el contagio entre los reclusos, de modo que los delincuentes avezados no perviertan a los neófitos; segundo, producir en el preso, según el aislamiento, la meditación sobre sus culpas y el arrepentimiento.

Por otro lado, se revelan dificultades en cualquiera de los aspectos en que se juzgue, como: 1. es evidentemente nocivo para la salud del recluso, que frecuentemente acaba en tuberculoso o demente; 2. La evolución del penado queda confiada a él mismo, con la esperanza del arrepentimiento reflejando en la sociedad, pues, es impracticable que el trabajo y la educación coordinen de un modo eficaz estando cada condenado en su celda; y, 3. siendo el delincuente un anormal a la vida social y generalmente un ser de voluntad, débil, el sistema celular, en vez de prepararlo para la reincorporación a la sociedad y tonificar la voluntad, ejerce una influencia precisamente contraria.³⁸ Más aún, la dificultad y penocidad del sistema trajo consigo desde el primer momento un fuerte incremento en los casos de suicidios y desequilibrios síquicos entre los internos. Los resultados no fueron los que se esperaban, incluso las reacciones positivas de los

³⁶ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 608.

³⁷ Oneca, **Ob. Cit**; pág. 540..

³⁸ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 125 a 127.

reclusos frente a semejante régimen responden más a posturas de hipocresía, debilitamiento o resignación que a un auténtico arrepentimiento.³⁹

Admitido, este sistema en Europa, no faltaron las objeciones de los filósofos y penalista de su tiempo. Uno de sus acérrimos atacantes fue Enrico Ferri, quien en 1885, calificó al sistema celular, en sus reiteradas conferencias, como una de las aberraciones del siglo XIX.⁴⁰ Así como, el sistema celular es desigualmente aflictivo.⁴¹

En el presente, en el régimen de ejecución de la pena de privación de libertad, el sistema celular absoluto se encuentra completamente en decadencia. Así cuando, en el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas (1900), fue defendido favorable, por el contrario, en el Congreso Penal y Penitenciario Internacional de Praga (1930) fue tenazmente combatido.

En estas circunstancias comenzaron a introducirse cambios tendentes a paliar la dureza del aislamiento y el silencio, destacándose los siguientes:

1.2.1.2 Sistema Auburniano

Este sistema nace precisamente como resultado de los intentos de buscar una alternativa no tan severa al régimen Pensilvánico, se le conoce también como el sistema de silencio.⁴²

El sistema Auburniano conserva las ventajas de la incomunicación, sin el inconveniente que el celular tiene para la organización del trabajo y la educación. Si bien mantiene el

³⁹ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 68.

⁴⁰ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 317 y ss.

⁴¹ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 318.

⁴² Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 69.

aislamiento en celda individual durante la noche, vida en común diurna bajo el régimen del silencio durante el día. De ahí, su negativa dificultad en la práctica, este régimen heredó una extrema dureza, tanto así, los rígidos horarios, sin visitas de ningún tipo y con frecuentes castigos corporales por la más mínima infracción.

En defensa del régimen auburniano se alegaron las siguientes argumentaciones: 1. ahorro de construcción; 2. Disminución de gastos por razón del trabajo en colectividad; 3. Impedir los malos resultados del aislamiento absoluto; 4. Evitar la contaminación moral por medio de la regla del silencio.⁴³ Y, finalmente, cabe anotar que este sistema desligado de la rigidez e incompatible con las nuevas ideas acerca de la ejecución penal, compone una de las bases del sistema progresivo, admitido en gran número de países, como es el caso del Perú.

1.2.1.3 Sistema progresivo.

Los penalistas entre finales del siglo XIX y comienzos del XX, acogieron con simpatía este sistema, pues el sistema progresivo al contemplar ventajas, elimina los graves inconvenientes del celular completo, la inhumana regla del silencio del auburnés, y mediante su organización en período en los que el régimen penal va paliando su rigor y acercando al penado a la libertad y a la vida social.⁴⁴

Este sistema básicamente discurre en la reducción de intensidad de la pena, la reclusión celular hasta la libertad condicional, haciendo depender estos beneficios del comportamiento del penado, esgrimiendo su trabajo y conducta, para lenta y progresivamente lograr la liberación definitiva.⁴⁵ No obstante, se objetó contra el sistema, que como pasado el período de aislamiento

⁴³ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 312.

⁴⁴ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 134.

⁴⁵ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 323 y ss.

celular vuelve el penado a la vida común diurna, ahí, surgen entonces todos los peligros de la promiscuidad, que trae consigo la anulación de los logros de la celda. Sin embargo, pese a las críticas en su contra, el sistema progresivo ha alcanzado gran difusión y actualmente se aplica en la mayoría de países.⁴⁶ Debe tenerse en cuenta que cuando a Europa comienzan a llegar noticias de los sistemas experimentados en estados Unidos, ya se encontraba en la legislación y en la praxis penitenciaria el sistema progresivo. Se atribuye su origen al Coronel Montesino en el penal de Valencia –España- en 1835, sin embargo, el régimen progresivo no lleva el nombre de este, en Inglaterra Maconochie lo aplicó en la Isla de Norflok en el Pacífico en 1840, y en Alemania lo aplicó Obermayer en la prisión de Kaiserkautern. No obstante, el sistema progresivo tardó establecerse hasta el año 1900 y se implantó con el nombre de sistema progresivo irlandés o de Sir Adriam Crofton.⁴⁷

a) Sistema de Maconochie

A fines de la primera mitad del siglo XIX, surge en Inglaterra un nuevo sistema penitenciario denominado régimen progresivo, atribuyendo su origen al Capitán, Maconochie, de la Mariana Real, quien fue testigo de la vida indigna de los penados deportados a la isla Norfolk (Australia, director desde 1.840). El sistema ideado por él, consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta. La libertad del penado dependía del número de marcas o boletas, proporcionado a la gravedad del delito y la pena impuesta, que debería obtener basándose en trabajo y buen comportamiento. Los resultados del sistema fueron muy positivos, desapareciendo toda suerte de motines y hechos sangrientos.⁴⁸

A raíz de la experiencia de Maconochie, Inglaterra adoptó un sistema progresivo que se dividía en tres fases a saber:

⁴⁶ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 323 y ss.

⁴⁷ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 134.

⁴⁸ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 313 y 314.

Primer período, de prueba basado en un régimen de aislamiento celular diurno y nocturno, subyugado el penado a trabajo obligatorio con régimen alimenticio insuficiente.

Segundo período, de trabajo en común durante el día y aislamiento nocturno, entonces comenzaba el empleo de los vales necesarios, para lograr, el Tercer período, de libertad condicional.⁴⁹

b) Sistema de Crofton

Sir Walter Crofton, director e Inspector de las prisiones Irlandesas desde 1.849, fue quien utilizó el sistema inglés antes descrito perfeccionándolo e introduciendo un período intermedio de libertad condicional. Ideó las etapas siguientes:

Primero, reclusión celular diurna y nocturna sin comunicaciones y con dieta alimenticia y exclusión de cualquier favor; luego, trabajo en común con obligación de guardar silencio y reclusión celular nocturna.

Segundo, intermedio que se cumplía en prisiones especiales, consistente en que el interno trabajaba al aire libre en el exterior de la prisión, en trabajos por lo general agrícolas, entregándosele parte de su salario y sin la obligación de llevar uniforme carcelario; y, Tercero y último, de libertad condicional.⁵⁰

Resulta importante destacar que en este centro se fomentaba el sentido de responsabilidad de los internos favoreciendo los contactos exteriores y desarrollando trabajos beneficiosos para la economía del país.⁵¹

⁴⁹ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 136.

⁵⁰ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 70.

⁵¹ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 135.

c) Sistema de Obermayer

Obermayer fue director de la prisión de Munich desde 1.842. El sistema por él implementado también se componía de tres etapas: la primera, de ida en común, pero los internos eran sometidos a la obligación del silencio. Esta etapa, servía para observar la personalidad del interno, tras la cual se pasaba a la segunda, donde los reclusos eran agrupados en un número de 25 o 30 con carácter homogéneo, y a través del trabajo y la conducta podían pasar a la tercera etapa, de libertad anticipada, pudiendo llegar a reducirse hasta una tercera parte del total de la condena.⁵²

d) Sistema De Montesinos

El coronel Manuel Montesinos fue director de la prisión de Valencia. El sistema progresivo de Montesinos se desarrolla en cuatro períodos: En el primer período: El interno se dedica a la limpieza y a otros trabajos interiores del centro penitenciario, actividades que cumplía encadenado. En el segundo período: El penado trabaja en labores que van más allá de la utilidad institucional, procurándose una capacidad profesional a través de la asistencia a diversos talleres. Este trabajo era estimulado por medio de afabilidad y humanidad en el trato, descansos y comunicaciones especiales con la familia. El tercer período: Con el nombre de libertad intermedia consistía en superar lo que el coronel llamaba duras pruebas, que no eran otra cosa que pequeños ensayos de libertad: salida de corta duración acompañados de un solo vigilante. Para luego finalizar en el cuarto período: Libertad condicional.⁵³

⁵² **Ibid**, pág. 136 y 137.

⁵³ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 607 y ss.

En general el sistema progresivo, en sus diversas modalidades, adquirió considerable renombre en el contexto de la Ciencia Penitenciaria en el siglo XX. Sin embargo, como anotamos con antelación, también ha sido duramente criticado. Pues, se cuestiona con énfasis la concentración de la disciplina, el sistema descansa esencialmente sobre el concepto de retribución y en el aplastamiento de la persona y la personalidad humana que se pretende luego resurjan florecientes y adaptables, cuando han debido pasar por etapas de aflojamiento cuya manifestación es la buena conducta que en la mayoría de los casos es sólo apariencia.

Encontramos una serie de obstáculos para su implementación, los cuales no son ajenos a nuestra problemática. Basta citar los siguientes:

1. Ausencia del personal penitenciario capacitado que permita conformar equipos interdisciplinarios.
2. En nuestro sistema penal, el juez de la causa o el de ejecución de penas, según el caso, impone la pena sin ninguna ayuda de equipos profesionales que le asistan técnicamente en su tasación, de ahí, que no se conozca el análisis de la personalidad del sujeto, la misma que es básica en el centro penitenciario para iniciar la observación y el tratamiento resocializador.
3. Escasez de recursos materiales, como que se requiere la construcción o remodelación de los centro penitenciarios en donde prime una arquitectura que abandone las formas celulares y permita las cárceles abiertas en las que sea posible la separación y clasificación de los internos para su adaptación a las distintas fases del tratamiento, o por lo menos mejorar los establecimientos en relación con su hábitat actual.
4. Es indiscutible la actitud negativa de la sociedad hacia el recluso, situación que trae repercusiones serias ya que el tratamiento progresivo tiene en su última fase la libertad condicional o preparatoria, que busca involucrar de nuevo al recluso en la sociedad y en los medios de producción. Los ambientes a los que se ve

obligado a volver el condenado tratado, generalmente constituyen un lugar propicio para su deformación y deterioro. Por esta razón, un sistema progresivo sólo puede ser realmente eficaz dentro de un sistema general de prevención del delito, basado en la justicia social

De lo expuesto, se deduce que los sistemas progresivos suponen un paso adelante respecto a los anteriores desde el punto de vista de su orientación, en la medida en que la idea central es la progresiva preparación del penado por la libertad. Por tanto, participan de las consideraciones rehabilitadoras más elaboradas y superadoras de la simple enmienda y corrección moral del penado que se encontraba presente en los anteriores.⁵⁴

En efecto, la característica principal de los sistemas progresivos es el establecimiento de distintas etapas para la ejecución de la pena, en el cual la rigidez del sistema se atenúa progresivamente desde el aislamiento hasta alcanzar en la última fase, con la liberación condicional, hasta que su personalidad sea juzgada meritoria, esgrimiendo en ocasiones el avance o regresión de un período a otro como recompensa o castigo.

Conforme a lo enunciado en el Art. IV del TP del CEP, se clasifica al sistema penitenciario peruano entre los progresivos. El mismo será abordado en el apartado sobre el régimen penitenciario, del cual sólo, cabe resaltar que no se aparta de los sistemas que hemos venido desarrollando. Así como, el sistema penitenciario peruano, resulta además, de las proclamaciones respecto a la ejecución de la pena a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (numeral 22, Art. 139° CONSTPP, y, Art. II, TI, CEP).

1.2.1.4 Sistema reformativo

⁵⁴ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 324.

El régimen de marcas o boletas y la condena indeterminada que fueron las bases del sistema progresivo constituye también con otros elementos el fundamento de las instituciones creadas en América que se denominaron reformatorios. Estableciéndose la primera en Elmira (estado de Nueva York) en 1869, funcionando en 1876, con el exclusivo fin de reformar y corregir a los delincuentes jóvenes, atribuyéndose la resonancia de este sistema a Zebulon R. Brockaw.⁵⁵

La división de los reclusos obedece a tres clases o grados: a la entrada eran asignados en el segundo, grado, en ese período, a los seis meses de buena conducta pasaban al primer grado y a los seis meses, si persistían en ella podían aspirar a la liberación bajo palabra, de lo contrario, los que se conducían mal eran destinados al tercer grado, los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo. A juicio satisfactorio del superintendente de la institución, el recluso era puesto en libertad, debiendo mensualmente mantener comunicación epistolar con aquél.

Denótese como características principales del sistema reformativo las siguientes:

1º Comprendía sólo a los delincuentes primarios mayores de dieciséis años y menores de treinta;
2º La sentencia indeterminada, puesto que cada preso necesitaba un plazo distinto para alcanzar la reforma, el juez no puede de antemano determinar su duración, por lo que los penados, ya antes expuestas; y, 4º Los métodos de tratamiento empleados estriban en el deporte, el trabajo, la instrucción ética, religiosa, y cultural.⁵⁶

Lo novedoso del sistema de Elmira se debe a la combinación de principios y a la seriedad de su aplicación. No obstante el entusiasmo con el que fue admitido, contenía graves defectos, como:

1º No fue aplicado para delincuentes adultos, más bien, sólo para un grupo de criminales;

2º A pesar de su fin reformador, carecía de la infraestructura psicológica;

⁵⁵ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 325.

3° El sistema disciplinario era represivo, cambiando desde el benévolo absolutismo hasta la crueldad tiránica;

4° Se hizo muy poco, casi nada, APRA forjar en el penado algún sentido de responsabilidad colectiva, ni hubo intento para inculcarle educación social o política, más aun, no se le preparó para su incorporación social una vez obtenida su liberación; y,

5° Elmira, carecía de infraestructura arquitectónica, pues fue elaborado para una prisión de máxima seguridad de criminales adultos.⁵⁷

Sin embargo, de estos defectos el sistema de Elmira, puso en juego dos elementos de importancia en el desarrollo de la Penología, la finalidad reformadora del tratamiento encaminado a la rehabilitación del preso y la *sentencia indeterminada*⁵⁸ que estriba una de las bases de su funcionamiento.

No obstante, este sistema ha fracasado en los Estados Unidos. No existiendo en la actualidad discrepancia entre reformatorios y prisiones. Los reformatorios femeninos, en gran parte al menos, están a mayor altura, su organización y funcionamiento responde a las nuevas concepciones penológicas.⁵⁹

A modo de síntesis, en la historia de la prisión y de la resocialización, hay un nexo innegable entre el modo capitalista de producción y la institución carcelaria, caracterizándose esta, cualquiera sea su finalidad, como un centro aislado en donde se remire a la persona y se confina del medio social que ni readapta ni resocializa al individuo, violándose sus elementales

⁵⁶ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 144.

⁵⁷ Cuello, **Ob. Cit**; pág. 327.

⁵⁸ **Ibid**, pág. 329.

⁵⁹ Rusche, **Ob. Cit**; pág. 17 a 29.

derechos fundamentales. Una vez se ubica el espacio temporal de la cárcel como centro para el purgamiento de una condena o castigo, su dinámica ha sido la misma hasta nuestros días. Se convirtió en el centro de reclusión para quienes están al margen de la Ley, manteniendo unas condiciones de permanencia criticadas por su deficiente infraestructura, el hacinamiento, la pésima alimentación, la nula asistencia médica social y la ausencia de oportunidades para desarrollar actividades productivas. Se mantiene la disciplina y se establece por la Ley la posibilidad del trabajo, el estudio, la educación, la cultura, la recreación y el deporte, que el recluso aprovecha más con la finalidad de rebajas de pena que en busca de resocialización.⁶⁰

De ahí, que cobren vigencia las voces de los filósofos humanistas de aquél entonces, quien recogidos por autores como Luigi Ferrajoli; ante la crisis del sistema penitenciario, propugnan por la recuperación de los principios de la proporcionalidad y equidad en la aplicación de las penas, la delimitación racional de sus límites máximos, la reducción de las penas privativas de la libertad y la implementación de sanciones alternativas que sustituyan la privación física de la libertad. Incluso, otras corrientes hablan de la abolición de la cárcel como instituto para el pago de una condena.

⁶⁰ Ferrajoli, **Ob. Cit**; pág. 385 y ss.

CAPITULO II

2. El régimen penitenciario en Guatemala

2.1. Marco legal

En el código Procesal Penal decreto 52-73 del Congreso, se confió en el libro primero, título VII denominado Ejecución de resoluciones, Artículo 222, capítulo único. Ejecución de sentencia y de autos, a una oficina administrativa denominada Patronato de Cárceles y Liberados, bajo la dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, la vigilancia de las condiciones de los reos, en el centro de prisión; siendo el Presidente del Organismo Judicial el obligado a ordenar la Libertad de quien hubiere cumplido la pena.

El predicho Código en el Libro V reguló el Beneficio de la Libertad Condicional, encargando su trámite al Patronato de Cárceles y liberados y su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Lo atinente al instituto de la Rehabilitación tanto ordinaria como extraordinaria, para hacer cesar las inhabilitaciones correspondientes y sus efectos, también se encargaba al Patronato de Cárceles y liberados.

En el año 1,992 el referido Código Procesal Penal y con él, tales dispositivos legales, fueron abrogados por el Decreto número 51-92, que es el que rige en la actualidad. Por consiguiente, puede afirmarse que, en un comienzo nuestro ordenamiento jurídico penal estuvo desprovisto del Criterio de ordenación de un Sistema Penitenciario; de allí, su carencia de un régimen de Ejecución de penas de prisión. Caracterizándose ésta regulación adjetiva sólo para el cumplimiento más de misiones defencistas que reformadoras. Así, en la prisiones, la disciplina tenía matices de un régimen militar, las sanciones eran especialmente duras y los reclusos carecían de mecanismos jurídicos de medios de impugnación frente a las resoluciones de la administración judicial; así mismo, no contó con los funcionarios con formación en Ciencias Jurídicas y sus líneas de actuación eran prácticamente empíricas. Por lo tanto, en la ejecución de la pena de prisión se ignoró la noción de observación y tratamiento científico.

Pese a la falta de una ordenación jurídico penal en materia penitenciaria, tanto la Doctrina como la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985, en su Artículo 203, ya habían declarado que promover la ejecución de lo juzgado corresponde a los Tribunales de justicia.

Partiendo de los criterios básicos establecidos constitucionalmente y de las orientaciones doctrinarias, el vigente Código Procesal Penal dedica el libro V a la Ejecución Penal, dando lineamientos para un nuevo Sistema Penitenciario que, tiene como premisa el reconocimiento jurídica y el respeto a la persona del interno, persiguiendo como objetivo fundamental de la ejecución penal: la resocialización del penado. A mi juicio la regulación de la ejecución penal, recoge las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas en el I Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, mismas que fueron dictadas en el año 1955.

El objetivo de la Ejecución Penal, aunque no lo declare así expresamente el Código, en acatamiento a la Constitución Política, por el principio de supremacía de ésta, según el Artículo 19, son los conceptos de Readaptación social y la Reeducción de los reclusos, lo que doctrinariamente se puede resumir en el concepto de resocialización del interno.

De la exposición de motivos del Código Procesal Penal se establece la finalidad resocializadora de la ejecución penal, el interno no es una persona eliminada de la Sociedad, sino que continua formando parte de ella, como miembro activo. El penado conserva todos los derechos reconocidos por las normas jurídicas vigentes, con excepción de aquellos cuya prohibición o limitación constituya el contenido de la pena impuesta.

Lo anterior sin perjuicio de hacer notar el vacío que representa la tardanza en la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario que contengan normas esenciales que regulen la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penal, así como los derecho y

beneficios penitenciarios a los que pueda acogerse el interno: permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la conducta, semi libertad, libertad condicional, visitas íntima, y otros beneficios –los que trataré sucintamente en un acápite especial como elementos resocializadores- y que ahora, están contenidos en la Ley de Redención de penas, Decreto 56-69, y en el Código Penal en sus Artículos 44 y 80.

En cuanto a los establecimientos penitenciarios estos se encuentran divididos según régimen que se aplica en su interior, formando distintos sectores dentro de ellos. La solución es quizá buena desde un punto de vista económico, pero no lo es desde una perspectiva penitenciaria. Estos centros terminan homogenizando las peculiaridades de cada régimen y favoreciendo una ejecución estandarizada.

Según el acuerdo gubernativo 73-2000 encontramos la siguiente clasificación de los establecimientos: 1. Establecimiento de procesados cuya única misión es la de retener y custodiar a los detenidos en procesos de investigación y juzgamiento. En estos establecimientos funcionan centros de observación y clasificación” 2. Establecimientos de sentenciados, destinados a la ejecución de la pena privativa de libertad . 3. Establecimiento de mujeres. 4. Establecimientos especiales, ejemplo: centros hospitalarios, psiquiátricos. Los Artículos 1 y 3 de la Ley de Redención de Penas, contiene normas sobre el tratamiento penitenciario, que comprende disposiciones referentes al trabajo, educación, asistencia social, salud, asistencia religiosa, etc.

El tratamiento es el elemento esencial del sistema penitenciario, mediante el sistema progresivo moderno siendo sus objetivos: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad –el que se tratará en un apartado especial.

Por otro lado, la Constitución Política concede especial importancia a la educación, pero por la carencia de la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario no se propicia la educación del interno, para su formación profesional o capacitación ocupacional, siendo que el interno

analfabeto debe participar obligatoriamente en programas de alfabetización y educación primaria para adultos y, aquel que no tenga profesión u oficio estará obligado al aprendizaje técnico manteniendo el derecho del interno a disponer de libros, periódicos y revistas y a ser informado a través de audiencias radiofónicas, televisivas, y otras, permitiéndole que mantenga vinculación con el exterior cuyo factor influye positivamente en el proceso de resocialización.

Actualmente la Organización administrativa del Sistema Penitenciario está integrada por el Director, que es la máxima autoridad.

La seguridad de los establecimientos penitenciarios debe tener como objetivo proporcionar las condiciones para desarrollar las acciones de tratamiento. La seguridad integral de los establecimientos debe estar a cargo del personal penitenciario según recomendaciones del I Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, realizado en 1,955 el cual recomienda que la seguridad integral de los establecimientos esté a cargo de una persona civil. La seguridad exterior, excepcionalmente, ha solicitud del Sistema Penitenciario estará a cargo del Ministerio de Gobernación, precisándose que ésta comprenda la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento.

Guatemala carece de una política penitenciario por ausencia de Ley orgánica que cree un Organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario, integrante del sector justicia, con autonomía normativa y administrativa, para dirigir y controlar técnica y administrativamente el sistema penitenciario, a integrarse por especialistas en asuntos criminológicos y penitenciarios, con un Presidente con funciones ejecutivas.

A efecto de abordar el tema de la resocialización en el Sistema Penitenciario guatemalteco se analizará a continuación la concepción realizadora.

2.2. Sistema progresivo

El Sistema Penitenciario guatemalteco a mi juicio no ha adoptado el sistema progresivo, por contar con una legislación de la materia anticuada, del siglo pasado, como La Ley de Redención de Penas tiene alrededor de 30 años y el Reglamento para los Centros de Detención tiene alrededor de 20 años, fue promulgado en el año 1,984, por medio de Acuerdo Gubernativo 975-84 fue promulgado en el año 1,984, por medio de Acuerdo Gubernativo 975-84. Sin perjuicio de ello es importante dejar asentado que el régimen progresivo de tratamiento se aplica a internos de difícil readaptación y tal sistema se desarrolla en 3 etapas:

- a). Primera etapa: de Aislamiento Celular, se caracteriza fundamentalmente por una limitación de las actividades en común y por un mayor control de vigilancia, por el lapso de 1 año y por una sola vez durante el cumplimiento de la condena.
- b). Segunda Etapa: Cerrada de Máxima Seguridad, éstos establecimientos o secciones presentan el régimen más común en el que se encuentran la mayoría de los penados. Su ingreso es por el período de 1 año, igualmente sujeto a observación y examen (o evaluación de su personalidad, actitud laboral, estado de salud, grado de instrucción, y social), como resultado de la evaluación se establece el programa de tratamiento individualizado.
- c). Tercera Etapa: de Promoción al Régimen de Mediana Seguridad, es aquella donde están los exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta.

La distinción de sucesivas etapas de ejecución de condena tiene su reflejo en los establecimientos de sentenciados, que se clasifican en:

- a) Establecimiento de régimen cerrado ordinario, destinados a los reclusos clasificados en primer grado, con restricción absoluta de los contactos sociales, por el periodo de un año y por una sola vez durante el cumplimiento de la condena.
- b) Establecimiento de Régimen semi-abierto, destinado a los reclusos de segundo grado.
- c) Establecimientos de Régimen abierto, para los reclusos en tercer grado, esto es, situación de semi libertad que permite trabajar fuera de la prisión durante el día.

Huelga decir que el anterior diseño no opera en Guatemala, pues las Granjas Penales y ningún Centro de detención tiene un tratamiento adecuado para cumplir con las etapas del Sistema progresivo, no estando los reclusos separados bajo ninguna categoría ni por peligrosidad ni por delito, ni por edades, lo que los pervierte e impide la readaptación. lo anterior se podría lograr con la tantas veces referida Ley del Sistema Penitenciario, con la existencia de un consejo técnico de tratamiento, que diseñe una política penitenciaria con decisiones de progresión en etapa. Los sentenciados podrían ser clasificados en cualquiera de las etapas, excepto la tercera dado que para acceder a ella es precisa la extinción de la mitad de la pena, o en casos especiales, el cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena.

El concepto de etapa de ejecución obviamente, sólo puede ser aplicado a los que ya han sido condenados, no a los procesados, quienes deben estar en un régimen similar al de semi-abierto, pero excluidos de la prestación de tratamiento por ser este también un concepto que acompaña a la existencia de condena, lo que en la practica no se cumple.

2.3. El tratamiento penitenciario:

Se entiende por tratamiento⁶¹ penitenciario, el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la resocialización o a lograr la reeducación del condenado, aparece en la mayoría de legislaciones europeas como institución inseparable del cumplimiento de la pena.

Al postular la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 19 precitado, que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, se colige que ese es el objetivo del tratamiento penitenciario; por ello, el legalizador abate la ejecución penal sobre el tratamiento penitenciario. Esto es, atribuye al tratamiento un objetivo que predica de todo el sistema penitenciario: la rehabilitación y reincorporación social. La Ejecución penal, a través del tratamiento, se debe convertir en instrumento de resocialización. Es el elemento esencial del Sistema Penitenciario, su participación va a depender de la participación del interno en la planificación y ejecución del tratamiento.

La anterior vinculación no puede llevar a la plena identificación entre tratamiento y cumplimiento de la pena por razones parecidas a las apuntadas en relación al trabajo: el cumplimiento de la pena y la sumisión al régimen penitenciario aplicable, es notorio, un deber para el recluso, mientras que la sumisión al tratamiento sería voluntario.

El tratamiento resocializador se ha cuestionado con distintos argumentos:

En Primer Lugar, se ha dicho que el tratamiento penitenciario supone una manipulación ilegítima de la personalidad que vulnera la propia auto determinación, la intimidad personal y el derecho a ser diferente. El peligro de manipulación de la personalidad desaparece cuando dejamos a un lado los programas máximos.⁶²

⁶¹ Alarcón, **Ob. Cit**; pág. 17 a 20.

⁶² De Molina, **Ob. Cit**; pág. 55.

Se ha objetado que pretender que los individuos actúen con responsabilidad social va más allá del programa mínimo de resocialización, que aspira únicamente a que el sujeto vuelva a delinquir, único programa que deja a salvo los derechos fundamentales del penado, derechos que no pueden ser limitados por su encarcelamiento. No puede ser objetivo del sistema penal ni del sistema penitenciario tratar que sobre el interno recaiga la responsabilidad de modificar la conducta personal en beneficio de la sociedad en general, lo cual supondría la inculcación de actitudes éticas y sociales.⁶³

El derecho a ser diferente, no puede ser obstáculo para la intervención penitenciario resocializadora. El derecho a ser diferente no autoriza ni legitima a vindicar el derecho a ser violento o agresivo o a ejercer la propia libertad sin límite alguno. Hay unas reglas de juego básicas, que todos debemos aceptar, y sobre las cuales no se puede admitir diferencias en su exigencia en beneficio de un derecho a la diferencia. Para determinados delincuentes diferentes como los que lo son por convicción o los ocasionales, -o de cuello blanco-, quienes ostentan una elevada posición social –la finalidad resocializadora de la pena estaría de antemano condenada al fracaso por ser imposible, en el caso de los primeros o superflua en el caso de los segundos. Para ellos, la prevención especial no puede ser el prioritario.

En segundo lugar, dentro de las críticas a la legitimidad del tratamiento, se ha mantenido que no es posible educar para la libertad en un medio que priva de libertad. Ha ello hay incluso que añadir un efecto perverso y contraproducente debido precisamente al medio: la sub cultura carcelaria produce, la denominada prisionización y educa para la delincuencia: al recluso no le queda otro remedio que adaptarse a los usos de vida y costumbres que los otros internos imponen en el establecimiento penitenciario,⁶⁴ donde se adquiere una serie de hábitos y conductas propias del medio, lucha de poder, la existencia de un sistema social no formal, constituido por normas que

⁶³ Mapelli, Ob. Cit; pág. 2, 99-122.

⁶⁴ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 157.

coexisten paralelamente con el sistema formal oficial de la institución. Es una mafia carcelaria que se rige por sus propias leyes: Las imponen los líderes que crean los mismos internos, el código del Silencio, la ley del hampa, la ley de la talacha, el aislamiento impuesto por los propios reclusos, los castigos y hasta la muerte.

Este proceso de adaptación a las normas internas de la Cárcel, es calificado como desculturización y va en sentido opuesto al tratamiento resocializador pues el interno cuando ingresa debe someterse a una cultura diferente a la que cohabita normalmente en la sociedad libre, obligándolo a asumir, a similar y aceptar esas nuevas normas de conducta. Siendo así, el sujeto en la cárcel no aprende a vivir en sociedad, sino a proseguir y aún perfeccionar su carrera criminal a través del contacto con otros delincuente. Por ello con acierto es común escuchar que la cárcel es la mejor escuela del crimen.⁶⁵

Señala BUENO ARUZ que la sociedad siempre educa para la libertad privando, total o parcialmente, de la libertad.

La Familia, la escuela, la Universidad, son, a su modo, instituciones totales donde la libertad individual queda limitada y supeditada a una hipotética mayor libertad futura como recompensa aplazada para el que llega al final del proceso y del esfuerzo. La prisión, como institución total que es, también produce éste efecto.

Lo anterior nadie lo ignora, también es cierto que hay muchos tipos de prisión, unos más eficaces que otros en la finalidad constitución. Tendríamos que materializar lo que se entiende por prisión capaz de resocializar o reeducar. Podemos convenir fácilmente en que la prisión abierta también es cárcel, pero más apta para el objetivo de la reincorporación y reeducación que la prisión de régimen cerrado ordinario. Una prisión abierta también es prisión pero con la

⁶⁵ **Ibid.**

diferencia nada desdeñable de que en ella si es posible plantearse una estrategia de rehabilitación eficaz de internos.

También⁶⁶ es cierto que el peso de la sub cultura carcelaria, con sus valores y normas, impide que el penado se oriente hacia una actitud colaboradora al tratamiento, cuando no siempre supone otro aprendizaje no precisamente integrador en la sociedad mayoritaria

En tercer lugar, y desde la crítica de la legitimidad igualmente, se arguye, posiciones penalistas, que si es la sociedad injusta la que genera desigualdad, y la desigualdad genera delincuencia, si la sociedad es criminógena, no se puede pretender reinsertar a los penados en una sociedad cuyos valores no pueden ser defendibles. Será la sociedad y no al delincuente lo que habrá que cambiar, porque no tiene sentido integrar a los penados en una sociedad criminógena. En definitiva: es la sociedad la que debe ser resocializada, modificada, transformada. Para ello, hay quienes propugnan por la reforma del sistema penitenciario de acuerdo a los parámetros de la resocialización, la reeducación, la rehabilitación y reincorporación del delincuente y el respeto de su dignidad como persona, al trasluz del derecho internacional humanitario.⁶⁷

Ahora bien, creemos que nuestra sociedad no es tan detestable como para rechazarla en todo lo que en ella contiene. Y admitir esto no significa dejar de aspirar a mayores cuotas de igualdad o justicia. Se puede convenir que hay valores e instituciones que merecen ser respetados y protegidos, aunque sólo sea porque permiten respetar y proteger a su vez los derechos fundamentales, sin ir más lejos.

Hay valores, independientemente de su grado de presencia y realización en nuestra sociedad, que merecen ser respetados y que merecen que los internos los conozcan y los respeten. Sin que ello supongan entender la realización como una pretensión de que el recluso acepte

⁶⁶ De Molina, **Ob. Cit**; pág. 67 y 68.

⁶⁷ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 11.

acríticamente el Status Quo aprobando de paso e indirectamente las injusticias del sistema, por tanto, aunque desde un punto de vista minimalista la reinserción no puede consistir en culturización, es legítima considerar que el respeto de los valores de un estado constitucional y democrático de derecho, independiente y soberano forma parte del programa mínimo de reinserción.

Una cuarta objeción sobre la legitimidad del tratamiento proviene de la acusación que se le hace al mismo, de falsear el sentido de la pena privativa de libertad y falsear también el momento de la excarcelación. Quienes achacan estos efectos al tratamiento penitenciario mantienen que el Derecho penal no castiga (no debe de castigar al menos) personalidades, maneras de ser, sino hechos conductas, tipificadas por la ley penal. Según sea el programa variará el sentido, la penocidad y hasta la duración de la pena. Por ejemplo no es lo mismo cumplir cinco años de cárcel en régimen cerrado ordinario, que en régimen abierto, piense también en la posibilidad de acortar la condena notoriamente por la aplicación del penado colaborador con su tratamiento de los máximos beneficios penitenciarios, y no hacer lo mismo con el penado más reacio o menos colaborador condenado, sin embargo, a la misma pena. También se ha criticado al tratamiento por su viabilidad. Siendo considerable e importantes las críticas desde la legitimidad, donde el tratamiento ha resultado más frágil a sido a la hora de responder a las críticas acerca de su existencia, eficacia o viabilidad.

Por otro lado, si la expectativa del recluso es la de sobrevivir y adaptarse a es nueva cultura, que como se anota es diametralmente opuesta a la sociedad civil, la resocialización pierde su esencia, amén que por definición busca devolver al individuo al ámbito de las relaciones sociales en las que se desempeñaba antes del hechos delictivo.

Expuesta en esos términos la crisis de la resocialización, nos encontramos con propuestas escépticas y radicales como aquella que propugna por la abolición de las penas privativas de la libertad y sus sustitución por medidas de carácter no punitivo, como la indemnización de los

daños causados, el sometimiento a prueba, el tratamiento psiquiátrico, la sicoterapia de grupo, la sicoterapia individual, el trabajo comunitario, etc. . .

Tales tratamientos reformistas tienen limitaciones evidentes, aunque no por ello deban ser rechazados totalmente, pues un análisis realista de las funciones efectivas desempeñadas por la cárcel demuestra el fracaso rotundo de ésta institución en relación con los fines de corrección y resocialización del delincuente.

Los objetivos de todo movimiento penitenciario profundo no pueden ser más claros que la abolición de la institución carcelaria. Los procesos históricos nos han mostrado su evolución en cuanto a su humanización, que terminaron con la eliminación de la tortura, los tratos crueles y degradantes; lo que indica que la demolición de los muros de la cárcel tiene para la nueva criminología el mismo significado pragmático que la de los muros de manicomio para la nueva psiquiatría.⁶⁸

La abolición⁶⁹ de la cárcel como institución no puede llevarse a cabo sin una modificación profunda de las actuales estructuras sociales. Abrir la cárcel en los actuales momentos, supondría sin duda, un gesto simbólico y esperanzador, pero inútil, porque en tanto no se modifiquen las actuales estructuras sociales y con ellas las actuales relaciones de poder, la cárcel volverá a funcionar, quizá con otro nombre y en otras circunstancias, pero seguirá siendo cárcel al fin y a la postre.

Ante la imposibilidad de cambios radicales en la estructura social y la abolición de los centros penitenciarios, es necesario intentar propuestas nuevas o por lo menos continuar trabajando para lo que hoy existe permita por lo menos expectativas resocializadoras. En el marco penal, es imperioso abandonar la tesis según la cual el Derecho penal es fundamento para

⁶⁸ Baratta, **Ob. Cit**; pág. 19.

⁶⁹ Conde, **Ob. Cit**; pág. 152.

resolver los conflictos sociales, sobre todo en Guatemala donde se legisla con severidad cada vez que acontece un hecho violento de trascendencia social olvidando que la filosofía del derecho penal es su mínima intervención. Si recogiéramos estas orientaciones minimalistas, podríamos por ejemplo discriminalizar amplios sectores de comportamientos cuya punición sola esta justificada desde puntos de vista morales muy minoritarios; daríamos cabida a los sustitutos penales como la condena condicional, a otras sanciones menos graves que no impliquen la privación de la libertad, como la detención domiciliaria o la que se ejecuta en un sitio de trabajo; implementación de centros carcelarios abiertos y regímenes de semi libertad; trabajo fuera de la cárcel en condiciones de igualdad de salario, permisos, salidas y la búsqueda de penas alternativas a la detención preventiva. Considero útil rever los elementos del tratamiento penitenciario, no sin antes hacer una pausa en los principios legales en que descansan:

2.3.1. Principios científicos y elementos del tratamiento.

Una política penitenciaria orientada en el tratamiento progresivo, basado en la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, se orienta a preparar la vuelta del interno a la vida en libertad. Por otro lado, dicho tratamiento penitenciario, presupone la participación de las ciencias de la conducta. Y finalmente, el tratamiento se fundamenta en el conocimiento y valoración de la personalidad del penado con el fin de aplicar los medios más aptos al objetivo que se persigue.

Por supuesto, que principio científico que oriente el tratamiento penitenciario será: individualizado y grupal. Consistiendo en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales y laborales en una relación abierta.

El tratamiento, siguiendo la opinión mayoritaria, se concibe en tres fases diferenciadas: La individualización, la observación, el examen –o evaluación- y la clasificación.

1. Individualización, se caracteriza por su flexibilidad, permite que el penado pueda ser ubicado inicialmente en cualquier etapa de las tres, a excepción de la última. No hay exigencias de tiempos mínimos de permanencia en cada tramo, más benévolos según se acercan a la etapa de promoción a la mediana seguridad -régimen abierto-. Por otra parte, la progresión hacia grados superiores depende exclusivamente del comportamiento legal.

2. La observación, permite deducir los rasgos de la personalidad valorable desde el punto de vista del comportamiento delictivo; ella escudriña en todas las situaciones en que transita el interno: relaciones con familiares, amigos e internos, relaciones con funcionarios, cuidado personal, aseo, comportamiento durante la comida y en el trabajo, en la escuela, en las reuniones de grupo y, por supuesto durante el tiempo libre. Siendo importante reglamentar entre la observación de los procesados y la de los condenados. En el caso de los procesados, se limitará a la observación directa del comportamiento, estableciendo la separación o clasificación interior en grupos. Para el caso de los condenados, su observación, es considerada tanto una operación previa como un método más del estudio científico de la personalidad del penado. Lo que principalmente se observa en la prisión es, cómo se adapta el interno a una institución total, es de sumido a las reglas. Lo difícil es inferir de esa adaptación conductual otras conductas en un medio distinto.

3. Los exámenes el estudio científico de la personalidad del penado comienza por el examen del sujeto, que cada especialista debe realizar por separado, constituyendo la base sobre la que después se formula el diagnóstico de personalidad criminal y el juicio pronóstico inicial, sobre lo que recaerá el programa de tratamiento.

4. La clasificación Penitenciaria: puede implicar que un penado vaya directamente a un centro en un régimen abierto, o a un régimen cerrado. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos y las Reglas del Consejo de Europa de 1,991 establecen como fines para la clasificación penitenciaria: a) “Separar a los reclusos, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención”; b) “Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social, en

virtud de la regla 67. “Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos”

Por ello se recomienda que la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realice su clasificación, estimándose el establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado.

Junto a la clasificación en etapas de tratamiento, hay que mencionar también la clasificación interior en cada centro penitenciario, así: los procesados serán separados de los sentenciados; los valores de las mujeres; separación por bien jurídico tutelado; los primarios de los reincidentes. Respecto a la institución de la reincidencia debería proscribirse, por carecer de lógica, humanidad y sentido jurídico. El incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho conlleva una violación del principio non bis in idem –nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito-. La experiencia ha demostrado que la drasticidad de las penas impuestas en nombre de la reincidencia y habitualidad no ha servido para atemorizar, de conformidad con criterios de prevención general, todo lo cual ha llevado al legislador a no incluir en el documento proyectado este rezago de los viejos tiempos del derecho de castigar y que el positivismo peligrosista auspició con el fin de recomendar la aplicación de medidas eliminatorias y de segregación social.

Considero también que, la voluntariedad, es otro elemento del tratamiento, ya que con el consentimiento del penado, el tratamiento penitenciario queda legitimado. Aunque imponer coactivamente un tratamiento, es ilegal; no se puede soslayar que en la realidad penitenciaria, la no participación en el tratamiento, trae como consecuencia la no obtención de ciertos beneficios, como alcanzar el régimen abierto o la reducción de la condena.

2.3.2. Progresividad del tratamiento:

La legislación penitenciaria debe prever que el penado de difícil readaptación en los establecimientos, debe ser examinado por un órgano técnico de tratamiento, para que proponga el cambio de régimen.

Transcurrido cierto tiempo, -por ejemplo 6 meses- de permanencia en la primera etapa y sucesivamente cada 6 meses, se procederá a evaluar al interno por los diferentes especialistas. De acuerdo al resultado de esta evaluación, fijar un nuevo programa de tratamiento, consignándose el resultado de la evaluación en su legajo, para promoción a la segunda etapa.

Para la promoción a la segunda etapa, el interno debe contar con evaluaciones meritorias en la primera etapa -2 como mínimo- efectuadas por el órgano técnico de tratamiento. El interno debe estar sujeto a un estricto seguimiento, con el objeto de evaluar su evolución y mantenimiento de conductas socializadas, mantenimiento del vínculo familiar, su actitud y aptitud laboral alcanzada. La permanencia en esa etapa podría ser de un año y, cada 6 meses proceder a su evaluación. El cambio de etapa progresiva o regresiva del interno dentro del establecimiento penitenciario debe ser propuesto por una Junta de Especialistas de tratamiento y, resuelto por el Consejo Técnico del Establecimiento.

2.3.3. El trabajo penitenciario:

El Código Penal guatemalteco en el Artículo 47 considera el trabajo penitenciario como un deber del interno, y la Constitución política de la República de Guatemala en el Artículo 101,

como un derecho, aunque no hace mención que sea relacionado con las condiciones correspondiente a la persona privada de su libertad, pero en cualquier caso, el trabajo es un elemento esencial del tratamiento, pero no se establecen las condiciones en que debe ser prestado, a mi juicio el trabajo no debe ser aflictivo, correctivo, ni atentorio a la dignidad, debe ser en lo posible similar al trabajo en libertad. Surge el problema del trabajo penitenciario dentro de los fines generales de la pena privativa de libertad, esto es, la posibilidad de concebir al trabajo penitenciario como resocializador o método de tratamiento del recluso dirigido a su reincorporación social. La concepción del trabajo penitenciario ha sido frecuentemente criticada por la doctrina en la medida que supone desproveerlo de su proyección social, esto es: considerar al trabajador recluso no como sujeto del proceso productivo, con los derechos que le son inherentes, sino objeto de una cierta terapia que facilita su rehabilitación.

A fin de evitar concepciones moralizantes y asimilando al trabajador recluso, al libre, opino que el trabajo en las prisiones debería concebirse, no como actividad resocializadora dirigida a inculcar hábitos en el recluso, si no simplemente como medio para evitar los efectos gravemente desocializadores de la prisión.

2.4. La resocialización y el sistema penitenciario

2.4.1. Consideraciones terminológicas de la resocialización

El vocablo resocialización, ha sido y continúa siendo objeto de críticas en Alemania. Se ha señalado que carece de contenido o significado propio y que la polémica sobre el mismo

oculta sus fines reales.⁷⁰ Ya desde el Siglo XVIII la doctrina científica se ocupó del problema de si la ejecución de la pena ha de servir sólo a la mejora jurídica (actualmente programa resocializador mínimo) o también a la mejora moral (programa resocializador máximo) del delincuente.⁷¹ Puede afirmarse que encuentra su consagración en la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, y no así, en la teoría de los fines de la pena,⁷² suele entenderse también como sinónimo de prevención especial.⁷³

Se trata de un vocablo importado. Es peligroso, que el entusiasmo en la idea de resocialización haya sido hasta tal punto acrítico, que nadie sepa muy bien lo que se quiere decir con ella.⁷⁴

Efectivamente, un término tan impreciso como el de resocialización ha conseguido una fulminante e impropia acogida. El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos ...”.

Nótese que el objeto de la norma es el Sistema Penitenciario, ofreciendo oscuridad –al menos a mi discernimiento- al decir el Artículo transcrito “que debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos”, si de ello se trata el texto no hace referencia expresa a la pena, su ejecución ni a las medidas, sino al régimen penitenciario.

Empero, no es mi intención polemizar respecto a la inseguridad conceptual, considero más oportuno hacerle la necesaria crítica ahora que se encuentra dicho concepto en crisis.

⁷⁰ De Molina, **Ob. Cit;** pág. 24 y ss.

⁷¹ **Ibid,** pág. 39 y ss.

⁷² **Ibid,** pág. 23.

⁷³ **Ibid.**

⁷⁴ Muñoz, **Ob. Cit;** pág. 3.

Antes de conocer en concreto el contenido de la resocialización, voy a referirme muy sucintamente, en un sentido preventivo, a la prevención especial: la prevención especial tiene como fin la lucha contra la delincuencia por medio de la intervención directa sobre el penado.

Esta actividad se desarrolla básicamente con una doble orientación, bien sea motivando al delincuente a comportarse de acuerdo con la ley bien, reduciendo total o parcialmente por medio del aislamiento las posibilidades de cometer un delito –inocuisación-. En el primer caso, cuando se actúa motivando al sujeto, éste puede verse estimulado a vivir conforme a la ley a través de dos vías diferentes: negativamente, por medio de la intimación que conlleva a todo castigo –disuasión- y, positivamente, por medio del conocimiento y estimación de los valores sociales amparados por las normas penales, lo que lo capacita para poder vivir en conformidad con dichas normas e integrarse en la comunidad jurídica –resocialización-.⁷⁵

En resumen, por todos SANTIAGO MUIR PUIG, refiere el autor, citando a VON LISZT, que éste encuentra una triple respuesta que a su vez conforma el concepto de prevención especial en: resocialización, intimidación e inocuisación.

La doctrina no ha mostrado uniformidad a la hora de conjugar éstas tres formas de intervención. Al respecto, BASIGALUPO refiriéndose a LISZT, señala que de quien procede el concepto de prevención especial, entendió que cada una de ellas se aplicarían a un tipo de delincuente; de suerte que mientras que la resocialización serviría para el delincuente corregible, la disuasión lo sería para el ocasional y la inocuisación para los que fueran habituales.⁷⁶

Sin embargo, hoy día se entiende que estos tres elementos no se encuentran en una relación de igualdad como parece en el pensamiento de LISZT, si no que la resocialización vendría hacer preferente frente a los otros dos, llegándose e incluso a confundir resocialización

⁷⁵ Muir Puig, Santiago, **Derecho penal parte general IV**, pág. 52 y ss.

⁷⁶ Bacigalupo, Enrique, **Principios de derecho penal parte general V**, pág. 11 y ss.

con prevención especial. Es decir, que la resocialización con respecto de los otros dos elementos de la prevención –inocuisación e intimidación-, tenga una naturaleza más positiva ha dado origen a que la mayoría de los autores traten el problema de la intimidación como parte de la prevención general; la inocuisación como algo inherente a la pena e insuficiente para llenar un programa penitenciario y, finalmente, sea la resocialización la única a la que hace referencia, lo que también ha favorecido que la prevención especial se confunda con tratamiento.

Éste cambio en la conjugación de los tres elementos se debe al difícil acomodo que encuentra el concepto de resocialización junto a los otros dos, porque a mi juicio en el concepto de resocialización se han incluido elementos que nada tienen que ver con la problemática preventiva. Frecuentemente se considera que ha influido la resocialización cuando se tiende a paliar la pena debido al principio de humanización o de intervención mínima.

La identificación entre resocialización y prevención especial también plantea algunos problemas de contenido dogmático como el determinar si la prevención especial debe orientar toda las modalidades penales o exclusivamente las penas privativas de libertad. MIR PUIG afirma que las penas no privativas de libertad no tienen prevista en el derecho una forma de ejecución inspirada de forma particular en la prevención especial: ninguna de ellas se ajusta a un programa resocializador.⁷⁷

Bien lo señala MAPPELLI CAFFARENA, el problema más grave que la prevención especial plantea tal y como lo entendía LISZT es el de la diversificación del término. Nos encontramos con que prevención especial es un conglomerado de elementos discordantes entre sí y que a su vez influye de muy diferentes maneras en cada una de las instancias del sistema penal.⁷⁸

⁷⁷ Muir, **Ob. Cit**; pág. 103.

⁷⁸ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 143.

Para clarificar el contenido del concepto de prevención especial , convendría reestructurarlo, separando, por un lado del concepto de resocialización todos aquellos componentes que no se dirijan directamente hacia la prevención, para encontrar dos conceptos de resocialización: preventivo y penitenciario; sólo el primero seguirá formando parte de la prevención especial, mientras que el segundo se convierte en un principio de humanización de la ejecución de la pena privativa de libertad, materializando en el ámbito penitenciario el principio de intervención mínima.⁷⁹

Prevención general⁸⁰ y especial no deben ser vistos como dos tendencias antinómicas dentro del Sistema Penal, sino como distintos elementos de la prevención de manera que la incidencia en un determinado supuesto de una de éstas dos modalidades dependerá exclusivamente de los criterios de eficacia.

La doble polarización: prevención general-prevención especial, se vería sensiblemente atenuada si se desprende es ésta ultima todo aquello que éste relacionado con la resocialización penitenciaria y que no aspira a la prevención. Las dos modalidades preventivas buscan los mismos fines: la defensa de los bienes jurídicos. También ROXIN reconoce que ateniéndose a los fines no hay razones para diferenciar entre ambas: Si penas y medidas de seguridad sirven a la protección de bienes jurídicos y ala reincorporación del sujeto en la comunidad jurídica, con ello se ha caracterizada a la prevención general y especial, como los dos únicos fines de la pena estatal. Y a continuación dicho autor refiere: Aquí tiene varios significados el término “protección de bienes jurídicos”, esa expresión abarca en sentido estricto la prevención general con sus dos aspectos de la advertencia a los sujetos jurídicos y del prevalecimiento del orden jurídico, así como la intimidación y aseguramiento de prevención especial; en tanto en cuanto, la dicotomía protección de bienes jurídicos y reincorporación del sujeto quiere expresar que la pena

⁷⁹ De Molina, **Ob. Cit**; pág. 36 y ss.

⁸⁰ Bacigalupo, **Ob. Cit**; pag. 10 y ss.

debe hacer dos cosas directamente y con el mismo rango: tanto de proteger a la sociedad como ayudar al delincuente.⁸¹

2.4.2. Polémica conceptual de resocialización

Los problemas principian con el desacuerdo sobre el contenido de la meta de la resocialización. El derecho penal material exige el respeto a la legalidad por parte del condenado, como se puede deducir de los presupuestos legales de la revocación de la suspensión de la pena, según Artículo 76 del Código Penal.

Una ley del Sistema Penitenciario lo único que puede hacer es ofrecer y asegurar el escenario en el que se han de desarrollar los procesos esperados. Evidentemente, el derecho penitenciario, más que la simple legalidad externa, pretende la curación y el cambio; pero también, sólo puede asegurar las condiciones de posibilidad tras conseguir la curación y se garantice los derechos del necesitado de curación ante intervenciones desproporcionadas. De todo esto se deduce, que difícilmente se puede ofrecer un conocimiento fiable sobre el éxito de la resocialización.⁸²

Esta axiomático que sobre el concepto de resocialización pesa el hecho de no poder aportar resultados estimables. Que, utilice un signo el de los efectos comparables empíricamente y que, luego, no puede justificar metódicamente estos efectos. También la falta de base experimental dificulta la polémica sobre el concepto de tratamiento. Existe unanimidad en que deben buscarse opciones a las penas privativas de libertad. En concreto: las penas privativas de libertad estigmatizan y desocializan.⁸³ No sólo sirven para encerrar al recluso en un espacio

⁸¹ Roxin, Claus, **Problemas básicos del derecho penal**, pág. 41

⁸² Hassemer, Winfried, **Fundamentos del derecho penal**, pág. 355.

⁸³ **Ibid**, pág. 357.

determinado, sino además para aislarlo socialmente: educación para la libertad a través de la privación de libertad. Al recluso se le priva prácticamente de los contactos íntimos y sociales, que le mantiene separado de los problemas en los que a fracasado fuera del establecimiento penitenciario. Niega las normas sociales de relación y de afirmación ante los demás.⁸⁴ Siguiendo con HASSEMER . . . “ y al final de su estancia en la cárcel vuelve desocializado y estigmatizado aun mundo que, fuera de los muros de la prisión ha seguido evolucionando conforme a sus propias leyes.

Queda expuesto que la vida en prisión no sólo no favorece la actuación o el aprendizaje de los valores ignorados o lesionados por el delito, sino que obliga a que el recluso aprenda un específico código: el propio de una sub cultura que se halla en conflicto con el modelo oficial de la sociedad hacia la que pretende reorientarse (resocializar) al penado con el tratamiento. Las dificultades teóricas y prácticas del concepto de resocialización han llegado a un sector doctrinal a reducir su ámbito, a evitar la desocialización o a procurar lo menos posible perjudicar con la ejecución de la pena privativa de libertad al recluso en su futura reincorporación social.⁸⁵

La resocialización como un principio fundamental de humanización⁸⁶ de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad de la cual deben adaptarse a las condiciones generales de la vida en sociedad y procurar reducir los efectos dañinos con la privación de libertad, supone una interpretación estrictamente penitenciaria sobre su definición. De allí, que al aspirar atenuar en lo posible los resultados perniciosos representa la justificación resocializadora.

Las bases de un trato humano⁸⁷ al delincuente, debe orientar la política fundamental penitenciaria en Guatemala, siendo deseable que en la ley Orgánica del Sistema Penitenciario, ha promulgarse, contenga una norma penitenciaria reconociendo el principio de legalidad; debiendo

⁸⁴ Váldez, Ob. Cit; pág. 37.

⁸⁵ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 104.

⁸⁶ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 102.

⁸⁷ Garrido, **Ob. Cit**; pág. 209.

mantener la resocialización limitada al campo penitenciario para que la pena tenga por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Se analizará a continuación el significado de los términos reeducación y reincorporación. Hemos visto que la Constitución política no le asigna ninguna función directamente preventiva, para luego distribuir entre ambos las distintas aspiraciones de la resocialización penitenciaria.

La educación tiene una terminología con una significación muy concreta, léase que la propia Constitución Política de Guatemala en el artículo 72 preceptúa: que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana. El artículo 71 dice que el Estado garantiza la libertad de enseñanza. Lo anterior sirve para trazar la política educativa del país, y por más que declare valorativamente neutro es evidente que se mueve dentro de unos marcos mucho más amplios de los que pueden permitirse para la educación dentro del ámbito penitenciario dirigidas a personas adultas.

Reeducar, consiste en compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad. El objeto del proceso reeducador no es tanto la personalidad del individuo como el marco penitenciario que debe adaptarse de tal forma que el recluso pueda iniciar por sí mismo su reeducación.⁸⁸ Si el Estado por su naturaleza social tiene la obligación, expresamente reconocida en el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean realidades efectivas y de la misma manera debe remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, es evidente que nos encontramos antes un supuesto en el que dicha obligación debe materializarse en un verdadero esfuerzo por lograr que no se interrumpa a consecuencia de la ejecución de la pena el acceso a la participación

⁸⁸ Cobo-Boix, **Derechos fundamentales del condenado, reeducación y reinserción social, en comentarios a la legislación penal**, pág. 222.

social, por ejemplo impartir los cursos de formación y enseñanza; el ofrecimiento de programas y métodos terapéuticos, etc., como actividad reeducadora en el ámbito penitenciario.

La doctrina no ha reparado en las diferencias entre reeducación y reinserción social (reincorporación social), aunque ambas tengan distintos cometidos. En realidad la resocialización penitenciaria es antes que nada reinserción social y sólo cuando ésta se hace materialmente imposible entre un juego la reeducación. Si bien es cierto que existen determinados aspectos en que ambas son coincidentes.

Reinsertar es volver a meter una cosa en otra. En este sentido resinserción es un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la reeducación en facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca la liberación. Reinserción es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad. La partícula re, acentúa aquí la extracción que ha tenido lugar con la ejecución de la pena y no el estado en que se encontraba el individuo en el momento de la comisión de los hechos delictivos.

Es preciso que la administración penitenciaria inicie un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso atenuando la pena cuando ello sea posible o bien haciendo que la vida que se desarrolla dentro del establecimiento penitenciario se asemeje a la vida en libertad. Además de ello las autoridades penitenciarias deberán esforzarse en conseguir que el recluso en el momento de la liberación tenga cubiertas la mayor parte de sus necesidades materiales, en este sentido reinserción obliga a procurar un trabajo, una vivienda o unos medios económicos con lo que poder salir al frente de los primeros gastos.

Reeducación y reincorporación se mueven, por tanto, a dos niveles distintos. Mientras que el primero aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la persona del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales regidos por la Constitución, el segundo atenúa la

nocividad de la privación de libertad en la esfera de las reclamaciones materiales individuo-sociedad.

2.4.3. Fin de la resocialización en el sistema penitenciario

Como se ha señalado reiteradamente, la Constitución Política de Guatemala dispone en el artículo 19 el objetivo del régimen penitenciario, orientado hacia la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. No hay un mandato constitucional de resocialización, sino de orientación de la ejecución de las sanciones (de orientación de la política penal penitenciaria). Tal vez, con el fin de evitar que pudiera desprenderse el precepto algo más que una orientación programática.

Asimismo, se ha procurado utilizar una terminología del propósito intermedio evadiendo los contenidos para tratar de pasar por encima de la intensa lucha doctrinal que en la década de los setenta tenía lugar sobre este tema. Si bien, consideramos, esto último no se ha conseguido ya que si la reincorporación social puede estar dentro de las aspiraciones permitidas a un Estado de Derecho en relación con un penado, en razón de pretender la reincorporación pacífica del sujeto a la sociedad, sin embargo, no puede decirse lo mismo de la reeducación que evoca un positivismo criminológico trasnochado.

Ni el Estado está legitimado a imponer ninguna educación a un adulto a través de la pena de prisión ni puede sostenerse científicamente que una persona por el hecho de haber cometido un delito presente carencias educacionales; además, muchos criminales no tienen que ser corregidos (por ejemplo: los ocasionales), no pueden ser corregidos (los incorregibles por causas constitucionales adquiridas), o no es lícito tratar de reformarles contra su voluntad (los que no quieren serlo, fundamentalmente si para ello fuese necesario una intervención o tratamiento que

modifique cualitativamente sus estructuras mentales o corporales). Así no es fácil justificar que incumba al Estado el deber o el derecho de corregir y educar a sus ciudadanos, ni parece probable la enmienda del delincuente precisamente a través de la pena.⁸⁹

La discusión que causó la resocialización como fin de la ejecución penal sólo es relacionado con el optimismo que unas décadas antes había motivado. En efecto, a lo largo de los años setenta y ocho, del siglo XX, las posibilidades e, incluso, la oportunidad de concebir de un modo resocializador el sistema penitenciario fue muy discutido. De todo ese conjunto crítico podemos señalar los siguientes aspectos:

a) La resocialización como construcción ideológica. A pesar de la equivocidad el programa resocializador de muchas acepciones y significaciones de este, el vocablo resocialización se ha impuesto de forma dominante, tras sus fines se encuentra una estrategia de reforzamiento de esta modalidad punitiva.⁹⁰ Es el sistema el que propone una imagen ideal de sí mismo estampando palabras que generan falsas esperanzas por medio del cual logra perfeccionar el control del Estado. Los fines preventivos-especiales se han centrado, desde entonces, en el tratamiento y en la legitimidad de la propia idea resocializadora, al modelo clínico, y es esta finalidad curativa, ya sea de una patología biológica o social. El avance seguido entre penas y medidas de seguridad es un buen ejemplo del reconocimiento dogmático y práctico de la difusión de los límites entre culpabilidad y peligrosidad. En las prisiones, como en otras instituciones de control social esa afinidad se fundamenta en la ideología resocializadora.

El Estado es un activo gestor de los procesos sociales, cuenta con los medios para transformar la realidad. Por ello, es legítimo el esfuerzo dirigido a controlar la criminalidad y los consiguientes programas pedagógicos y de asistencia operen en el campo de la prevención, incidiendo en los factores y condiciones sociales que propician el comportamiento desviado. Sin embargo, hacerlo sólo en la persona que ya delinquiró, y a través de la ejecución coactiva de la

⁸⁹ De Molina, **Ob. Cit**; pág. 41.

⁹⁰ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 111.

pena, sería una estrategia parcial, tardía e ineficaz, y contraria a los anhelos de la doctrina jurídico-penal contemporáneo: reducir el máximo el ius puniendi, sustituyendo la pena por otros resortes menos represivos.⁹¹

b) La resocialización como elemento de definición de conductas “ Los delincuentes necesitan ser resocializados en tanto que se encuentran en un estado de insuficiencia social”. Esta tesis sólo puede mantenerse cuando valoramos normativamente la conducta humana. La complejidad de sus circunstancias puestas de relieve por la sociología y la siquiatria se reduce y segmentariza para convertirla en un objeto que pudiera ser transformado en el curso de la ejecución de la pena. La naturaleza de la conducta humana no permite, sin embargo, semejante grado de simplificación. La reciprocidad que se afirma desde las ópticas resocializadoras entre el infractor y el necesitado de rehabilitación, aunque insostenible, son necesaria para las propias metas resocializadoras, pues, esta no se plantean como un objetivo sectorial en el panorama penitenciario, sino como la esencia y fundamentación de la pena de prisión.

La resocialización que pretende legitimar un cambio cualitativo en la personalidad del reo, a través del cumplimiento coactivo de la pena, es cuestionada. Por ello, es necesario precisar los presupuestos y límites de los programas resocializadores. Así que, si éstos persiguen la imposición al penado de una determinada escala de valores, modificando cualitativamente su personalidad u obligándole a asumirlos, sin una voluntaria y real cooperación por parte del mismo, considero que son ilegítimos. Pues, el penado no es un objeto y tiene derecho a no ser resocializado ni tratado.⁹²

c) Finalmente, la resocialización resulta ineficaz en el marco de la ejecución de la pena: Por un lado, porque el objetivo de la resocialización, es decir, el que se trata de programar sobre el individuo, es confundible en una sociedad democrática y pluralista. No se trata ya de la tensión

⁹¹ De Molina, **Ob. Cit**; pág. 96.

⁹² Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 118.

inseparable en el castigo entre legitimidad de un sistema de valores generales frente a la legitimidad de los intereses particulares que se resuelve a favor de la primera, por el contrario, por la falta de homogeneidad a aquellos valores generales. La sociedad muestra intereses distintos y opuestos. En la clase trabajadora, por ejemplo, hay una negación parcial o una valoración negativa de los intereses hegemónicos y representativos de las clases medias. Y si en la sociedad libre a los individuos se les permite organizarse por el modelo de socialización dominante en su grupo social por qué habrá de restringirse esta eventual posibilidad en el marco penitenciario. También el Estado de Derecho tendrá que tomar en cuenta que las medidas de influencia pedagógica dirigidas a los criminales pretenden consolidar un modelo determinado de organización social que es el modelo hegemónico, pero en absoluto el único que se permite en la sociedad democrática.

Desde la óptica de la propia organización carcelaria también las metas resocializadoras resultan inoperantes. La cárcel es una institución incapaz de generar perspectivas de buena conducta entre quien la sufren.⁹³ Los progresos que se han ido introduciendo, salvo algunos modelos experimentales excepcionales, se explican mejor por las necesidades de humanizar una pena anacrónica en un momento en el que se habla de la sociedad de bienestar que a una estrategia resocializadora.

Estas discusiones evidencian la necesidad actual de dar un nuevo contenido un concepto de resocialización empleado en el ámbito penitenciario. Siguiendo el postulado de la criminología moderna, dicho concepto ha de cumplir al menos dos exigencias: Primero, ha de servir para la neutralización de la pena de privación de libertad, y, segundo, ofrecer un nivel de concreción suficiente como para evitar su manipulación haciéndola a la vez útil para la praxis penitenciaria.⁹⁴

⁹³ Mapelli, **Ob. Cit**; pág. 112

⁹⁴ **Ibid**, pág. 113

La resocialización, así entendida tiene que ser necesariamente ajena a cualquier pretensión inmediata preventivo-especial.⁹⁵ El sistema Penitenciario, sirve para conseguir un régimen digno para el penado (controlando a los que están situados en esas posiciones inferiores), neutralizando en la medida de lo posible el impacto demoledor de la privación de libertad.⁹⁶ Por ello, ha de servir para realizar esta meta deseable por la sociedad. El Sistema Penitenciario es la institución del control y la vigilancia total, que garantiza, además, que la población marginal de los reclusos sea numéricamente pequeña, confirmando prácticamente a las mismas personas en su actitud criminal y vinculándolas entre sí.⁹⁷

CAPITULO III

3. Readaptación social en la granja modelo de rehabilitación Pavón, Fraijanes

3.1. Relación persona – estructura física

3.1.1. Ubicación

⁹⁵ **Ibid.**

⁹⁶ De Molina, **Ob. Cit**; pág. 92 y ss.

⁹⁷ Hassemer, **Ob. Cit**; pág. 358.

La Granja, se encuentra ubicada en Fraijanes, ocupa una extensión de terreno reducida, con capacidad de albergar a 800 reclusos, no obstante en la fecha aloja a 1670 reclusos.

La Granja se encuentra dividida en sectores. Cada ambiente tiene su propio lavadero y servicio sanitario, muchos de los cuales están deteriorados y no funcionan. Todos los pabellones de la Granja cuentan con patio anexo que sirve como área de recreo. En la entrevista a los reclusos sobre el estado de los ambientes y los patios, respondiendo el 90 % de un total de 100 entrevistados que consideran malos los ambientes, tan sólo un 10% considera que son buenos.

3.1.2. Critica

:

Después de una análisis detenido de las condiciones locativas se puede comentar: que lo ideal sería que la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes estuviese ubicada en una zona más retirada donde se encuentra actualmente debido que a la fecha ya están bastante poblados sus alrededores; que se ampliara y que las nuevas instalaciones tuvieran un área de mayor amplitud, que permita no solamente la construcción de ambientes y patios suficientes para el número de reclusos que mantiene, sino con terrenos de mayor extensión para la explotación agrícola, sobre todo por la existencia de un número considerable de reclusos de procedencia rural.

Esos terrenos, además de su utilización agrícola, permitirían la construcción de centros deportivos, pues donde actualmente se desarrolla este deporte, debe readecuarse.

La infraestructura de los servicios higiénicos debe cumplir con mínimos requerimientos, pues creemos se violan los derechos de los reclusos contenidos en pactos internacionales de Derechos Humanos, lo que pone en riesgo la salud de los reclusos, con lo que se viola la REGLA 12 de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas, que se refiere a que las instalaciones sanitarias

deben permitir que el interno satisfaga sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente..

La Granja es de una edificación antigua, sin que haya sido sometida a reformas importantes en su infraestructura. Quizá en su época fue suficiente para albergar a un número racional de internos y pudo ofrecer condiciones aceptables; sin embargo, los índices de criminalidad en el país se han elevado incontrolablemente y ésta Granja tiene una alta población que constituye un hacinamiento.

Cuando se promulgue la Ley del Sistema Penitenciario, con tendencia progresiva en el tratamiento penitenciario, exigirá mayormente una readaptación y ampliación locativa, toda vez que la resocialización estriba en esgrimir los elementos de tratamiento (el trabajo, la educación, la salud, la asistencia social, la asistencia legal, así como la asistencia religiosa) y la posibilidad de estados de semi libertad que requieren espacios abiertos debidamente adecuados.

3.2. Selección y capacitación del recurso humano

En todo centro carcelario debe merecer especial atención la selección y capacitación del personal penitenciario de seguridad. En Guatemala el Reglamento para los Centros de Detención (acuerdo gubernativo 975-84), vagamente señala que los centros cuenten con un alcaide y con el personal técnico, auxiliar y de seguridad que sea necesario para su buen funcionamiento, quienes cumplirán con las atribuciones que la Dirección General del Sistema Penitenciario les señale. Nótese la falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario de seguridad lo que abre la posibilidad a abusos; sabido es que el personal penitenciario de seguridad más que ningún otro funcionario de la cárcel establece la relación directa con los internos, define el clima operativo y vivencial de la institución; es quien mantiene un compartir

cotidiano con los internos y da la medida de las relaciones institución-interno para que guarde o no la posible convivencia.

Llama la atención que el personal penitenciario de seguridad de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón sufre como los internos, de servicios básicos insuficientes, los turnos laborales son inadecuados, la movilidad laboral, la heterogeneidad de la población, la estricta normativa que produce responsabilidades objetivas en su contra, las distintas manifestaciones de violencia, la corrupción, el sentirse igualmente encerrado y aislado hasta el punto de convertir ese núcleo en un pequeño mundo, en el que a su vez se juega el poder, aunado a los exiguos salarios.

Lamentablemente los agentes del Sistema Penitenciario de seguridad, hoy no sólo es escaso sino que están desacreditados, por lo que debe ser reintegrado a una función digna de su propio trabajo, realizando una atenta selección y formación, estableciendo carreras de estudio y de profesionalización, que puedan dar inmediatamente acceso en la estructura laboral penitenciaria, creando niveles de ascenso.

3.3. Régimen disciplinario interno:

Si bien el reglamento para los Centros de Detención en su capítulo IV regula el régimen de disciplina y sanciones disciplinarias a los reclusos, a imponer por el quebrantamiento de las normas internas del penal, siendo en su orden: Amonestación verbal, amonestación por escrito, exclusión temporal de actividades recreativas, cambio de labores, suspensión de comisiones honoríficas, asignación a labores o servicios no retribuidos, traslado a otra sección del establecimiento, suspensión de encomiendas, suspensión de las visitas familiares, suspensión de visitas especiales, aislamiento por un término que fijará la dirección del centro entre un mínimo de 24 horas y un máximo de ocho días; también lo es que como algo inusitado, en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, quienes deciden y mandan es el Presidente y Vicepresidente del

Comité de Orden y Disciplina, habiéndose reglamentado su funcionamiento el 06-09-1996, integrado por los reos que mantienen el control de esa prisión.

En tal Granja existen dos áreas, la Administrativa, que ésta en la entrada y es donde se encuentran las oficinas del Director, Subdirector y alcaide. Mas adelante hay un portón grande a partir del cual el control es responsabilidad del Comité. A ese lugar sólo entran los guardias para contar a los reclusos.

El Presidente y Vicepresidente del Comité tiene a su cargo a 179 integrantes, quienes devengan una remuneración, consistente en un salario semanal que va de 30 a 50 quetzales, proveniente de una contribución semanal de 5 quetzales que cada reo debe de aportar, además de otras cuotas; el salario del Presidente y Vicepresidente no se dio a conocer, según publicación del Diario Prensa Libre edición 16-08-2004, pág. 4. .

Queda de relieve los graves peligros de violación de los Derechos Humanos, por lo que urge la promulgación de la Ley del Sistema Penitenciario para que vele por los derechos de los detenidos, en consonancia con los Pactos internacionales que han generado una serie de normas tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los presos y dentro de éste destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aportado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16-septiembre-1966; también las Reglas Mínimas Generales para el Tratamiento de los Reclusos, promulgadas en Ginebra-Suiza en 1955.

Las encuestas nos llevaron a conocer la opinión de los internos sobre el régimen penitenciario que actualmente impera en la Granja de mérito, encontrando que el 76% de 100 encuestados no lo comparte, considerándolo inapropiado el resto si lo acepta.

3.4. Régimen de visitas

Las visitas familiares, de amigos y otras personas autorizadas para ello están contenidas en el mismo reglamento de Centros de Detención ha que se ha venido haciendo alusión; se conceden los miércoles y domingo de cada semana, 4 horas cada uno de éstos días, en la forma que disponga la Dirección General de Presidios. De la entrevista con los internos se obtuvo la información siguiente: que el 79% de la población reclusa en ésta Granja tiene regular relación con su familia; el 55% recibe visita periódicamente; el 41% no recibe visita por diversas razones, esencialmente económicas, lejanía de la familia y en varios casos desconocimiento de la propia familia de la reclusión del interno. Las visitas conyugales las aprovecha el 35% y no lo hace el 44%, siendo realizadas en el propio ambiente, sin que haya una política de la Dirección del establecimiento.

3.5. Aspectos presupuestales

Quise adentrarme en el soporte presupuestario de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, para analizar con mejor juicio sus condiciones y saber si podría asumir el reto de aplicabilidad para el evento de la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario.

De las conversaciones con los Directivos del establecimiento sólo puede acercarme someramente a esta temática, manifestándome que el presupuesto es exiguo e insuficiente; no hay una descentralización porque esta Granja depende de la Dirección General del Sistema Penitenciario, a donde esta Granja remite sus necesidades presupuestales y es la Dirección quien aprueba y asigna los recursos como lo del presupuesto anual. La Dirección del Sistema

Penitenciario fue muy celosa en dar información, dificultad que se acentuó con el reciente cambio del Director General, empero es una situación obvia que el presupuesto es deficitario y no contempla gastos de inversión, lo que definitivamente impide realizar trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura y que el incremento de población penitenciaria es fuerte.

3.6. Control administrativo y jurisdiccional

De los condenados se olvida casi todo el mundo en cuanto ingresa a la prisión, tal pareciera que la condena fuera un fin en si mismo sin importar cómo y de que manera se cumpliera, cuando ello tiene importancia capital pues de ese cumplimiento se deriva la reinserción a la sociedad. Siendo el delincuente un ser humano, hay que comprenderlo antes de considerarlo un ser odioso y peligroso para la sociedad, como decía BERISTAIN, la altura cultural y humana de un pueblo puede medirse por el tratamiento que presta a sus delincuentes y a sus marginados.

Es en esta fase de ejecución de pena donde el recluso es mas indefenso y en la que se pueden producir más limitaciones a su paradoja “libertad de penado”.

La figura del Juez de Ejecución penal es esencial, pero contrasta con la ausencia de una Ley Orgánica del Sistema Penitenciario, para hacer verdaderamente eficiente el control y supervisión de ejecución de la pena privativa de libertad, lo cual garantizaría el derecho de los penados, tras recibir su sentencia de condena, ya que una mayoría no quieren pensar en la vida en reclusión, atribuyendo esto a una dirección del Sistema Penitenciario actual y a un Comité de Orden y Vigilancia, que actúan fuera de la realidad.

CAPITULO IV

4. La población carcelaria

4.1.Situación jurídico penal

Como mencioné en el capítulo anterior la Granja Penal de Rehabilitación Pavón fue construida para albergar a 800 reclusos; sin embargo en el mes de julio del 2005 se encontraban reclusos 1,670. Infiere en el hacinamiento, la crisis de congestión en el Sistema Judicial.

Llama la atención que en esta Granja no se cuente con información de separación por categorías separada en relación con personas condenadas por diferentes delitos; tampoco de personas por origen étnico, idioma que habla, para determinar la necesidad de traductor y tampoco se cuenta con personal bilingüe que garantice la comunicación con familiares, y principalmente con su abogado defensor en su propio idioma; y conforme la investigación personal que realizó el autor de éste trabajo por lo menos un 10% de la población del centro penitenciario es indígena, sin que se cuente con registros fiables sobre la cantidad de reclusos de origen indígena, menos una política penitenciaria al respecto.

4.2. Situación cultural, social y económica

Las encuestas realizadas a 70 internos sobre su situación social, cultural y económica ponen de relieve:

Primero: Que en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, el 45% son solteros. De ese porcentaje el 25 % lo constituyen jóvenes de edades entre 21 y 25 años. La población juvenil representa el 23% del total de la muestra consultada. Ello nos indica que, esa proporción de internos esta en una etapa de transición, de paso, de la juventud al adulto novicio, donde prima la búsqueda de oportunidades sin estructura, un compromiso mayor con la familia, el trabajo, la sociedad, el estudio y aspectos importantes de su vida, estas y otras, son razones por las cuales sus planes y compromisos futuros se adquieren transitoriamente, convirtiéndose en factores propensos para la delincuencia, máxime proviniendo del sector rural, con bajo nivel cultural.

Segundo: Tratándose de la procedencia, observamos que el 55% son originarios del interior del país.

Tercero: Al examinar la situación cultural, el 37% son analfabetos y el 40% no han terminado los estudios primarios llamando la atención que solamente el 3% ha iniciado estudios universitarios sin culminarlos, y el 1% con carrera profesional culminada. En el 55% procedentes del interior del país, 35% tienen un nivel de educación primaria incompleto. Tales niveles de educación nos demuestran que la mayor parte de la población estudiada, tiene baja escolaridad, en consecuencia, sus posibilidades laborales se ven disminuidas por esa limitante, cuando se produzca su reinserción social. Lo anterior permite recomendar que la educación hacia la cual el Estado debe dirigir los esfuerzos en ésta Granja, en procura de la resocialización, comprenda no solamente la educación primaria sino la secundaria, la tecnológica, al predominar los reclusos del área rural.

Cuarto: Al analizar la actividad económicas de los internos encontramos que sólo el 10% se dedica a la Agricultura, en pequeña escala en la siembra de hortalizas, siendo un bajo porcentaje de los provenientes del interior; es mayor la escala, un 35% la de los pequeños artesanos al dedicarse un alto porcentaje a la economía informal en la venta de productos como pelotas, hamacas, lámparas, adornos, etc. ., nos indica su bajo estrato económico.

Destacamos que aunque prevalece su procedencia rural y actividad agrícola, ya dentro del penal se dedican a la artesanía, al no tener otras posibilidades rentables distintas, ni medios de trabajo que permitan desarrollarse en su campo laboral habitual.

4.3. Separación interna y clasificación penitenciaria

Lamentablemente la infraestructura de la Granja no está concebida en función de una intervención recuperadora, sino en función de la seguridad, de la evasión o fuga, así como para someter al interno a la sumisión, lo que tampoco permite que haya espacios especiales para distribuir separadamente a los condenados, lo que obliga a una convivencia común.

Afortunadamente no se ha enfrentado una epidemia con enfermedades infecto contagiosas, porque nos se estaría en condiciones de afrontarla, al no existir un área determinada para ese destino.

Lamentablemente el espacio físico que tiene disponible el interno es escaso restringe su movilidad en él y todo detenido necesita momentos de privacidad, de intimidad personal, de soledad y de un espacio que sea acogedor, personalizado que le ofrezca serenidad y relajación, inclusive donde pueda a solas exteriorizar sus sentimientos.

Las dimensiones de los ambientes son pequeños, máxime tratándose de un establecimiento penitenciario y que haya hacinamiento, por lo que el interno tiene que compartir su ambiente con muchos compañeros inclusive sus más íntimos momentos de la vida diaria, es cierto que algunos internos tienen un ambiente exclusivo, pero aún así todo ello lo que hace es prevalecer un rápido deterioro que afecta gravemente su calidad de vida, envejeciendo prematuramente.

Lo anterior hace urgir un tratamiento, vía una Ley Orgánica del Sistema Penitenciario que se ocupe de prever el tratamiento para la orientación ha preparar la vuelta del penado a la vida en libertad, al menos como programa mínimo. El tratamiento con la participación de las ciencias de la conducta y fundamentado en el conocimiento y la valoración de la personalidad del penado con el fin de aplicar los medios más aptos al objetivo que se persigue. Por supuesto con un personal especializado con entrenamiento y motivación para la tarea, con una relación de métodos y técnicas para el objetivo de la rehabilitación, que incluya psicoterapia, entrenamiento en habilidades sociales, psicoanálisis, terapia del comportamiento, etc. . .

La separación por categoría de los internos es esencial para el éxito de las actividades del tratamiento.

CAPITULO V

5. Elementos de la readaptación social

5.1.Salud

5.1.1.Infraestructura:

El área médica con la que cuenta la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón comprende enfermería, odontología, sicología y medicina general. El mal llamado hospitalito está conformado por un espacio que mide 25 metros de frente por 40 metros de fondo, para infectología, curaciones, observación, etc., para internos que requieren tratamiento médico y su recuperación y sólo tiene capacidad para 10 personas. Instalaciones que carecen de condiciones sanitarias, lo que incrementa los riesgos en la salud de los enfermos .

5.1.2. Personal profesional y auxiliar

Dado el número de internos es insuficiente que un grupo exiguo de personal profesional y personal de asistencia puedan prestar una pronta y necesaria atención, pues el denominado hospitalito” sólo tiene como equipo un médico general, un psicólogo y una enfermera, careciendo de equipo e instrumental indispensable para asistir en caso de urgencia. La atención médica se limita a consultar externas y al seguimiento y observación de unos pocos pacientes sin enfermedades serias, pues en este caso solicita al Juez de Ejecución Penal, el Director del centro el traslado de los enfermos, al Hospital Nacional San Juan de Dios; con lo anterior se evidencia las deficiencias y la carencia de un programa de medicina preventiva o de orientación al tratamiento.

El presupuesto es limitadísimo y no permite proveer los medicamentos necesarios para las enfermedades, por lo que se recurre sólo a medicamentos analgésicos, que finalmente sólo dan alivio o retardo a la enfermedad, sin su curación siendo el enfermo quien tiene que cubrir su asistencia.

Las enfermedades más frecuentes tiene que ver con las respiratorias, diarrea, por la falta de higiene en los servicios carcelarios, propagándose las enfermedades parasitarias pero también existen bastantes casos de lesionados por violencia interna.

Se conocen casos de enfermedades venéreas, afortunadamente no en índices alarmantes y las que son tratadas en el Hospital Nacional.

La salud mental tampoco esta atendida pues es un solo psicólogo que presta servicios alternos a la semana.

5.1.3. Critica:

Las encuestas reportan que un 80% de internos considera deficiente la atención médica inmediata, siendo la más solicitada, influyendo que el médico general no atiende todos los días y son otros internos con algún conocimiento en áreas de salud los que finalmente dan los primeros auxilios, sin perjuicio de la carencia de medicamentos y que las instalaciones no son adecuadas. Sólo un 20% estima que la calidad del servicio general de salud es aceptable.

Es aceptable que la gran mayoría de internos califiquen de deficiente el servicio médico de la Granja y lo cual obviamente es esencial para el proceso resocializador. El servicio social existente en la Granja lo da un solo funcionario quien también tiene limitaciones infraestructurales, pero coadyuva con los internos más que en su investigación social en apoyo familiar y médico.

El servicio de odontología también es precario sólo cuenta con un odontólogo que llega a prestar sus servicios dos días a la semana, de menos de medio tiempo, limitándose más que todo a extracciones, por lo que sólo un 20% de la población carcelaria lo solicita.

El servicio de sicología no escapa a la precariedad no esta establecido permanentemente en la Granja, su asistencia no es fija; obviamente requiere más profesionales en esa rama para

que la consulta no sea aislada y esporádica, debiendo entenderse la importancia del tratamiento psicológico para una mejor convivencia y alcanzar las metas resocializadoras, necesitando una programación especializada y científica, inclusive con orientaciones filosóficas con seguimiento y evaluación periódica, para provocar la motivación de autoestima.

Anterior carencia se refleja en los recursos con los cuadros de ansiedad que traslucen; si a ello sumamos que en la Granja hay problemas de drogadicción de homosexualismo, alcoholismo y drogadicción por citar algunos. Lo deseable sería que se abriera un servicio psiquiátrico conformado multidisciplinariamente por ejemplo siquiatras, sociólogos, antropólogos, criminólogos, etc. . . Sólo así se podría pensar en un método de tratamiento en busca de la readaptación.

5.2.Educación

5.2.1.Infraestructura:

Para el desarrollo de la educación primaria y secundaria se destina 4 aulas; existe una biblioteca (lamentablemente con poca literatura). Estas áreas no tiene iluminación y ventilación, no tiene útiles necesarios para la enseñanza, lo que están se encuentran en malas condiciones. Al entrevistar a los reclusos sobre como consideran las instalaciones físicas el área de educación un 40% dijo que era buena, regular 20%, y un 40% era mala, objetando la desatención en el cuidado y mantenimiento de la misma.

5.2.2. Personal docente:

Para atender la formación de los reclusos se cuenta con ningún docente, nombrando por el Ministerio de educación. El bajo presupuesto impide ampliar el número de docentes, lo que dificulta desarrollar programas a largo plazo.

5.2.3 Educación y cultura:

Las carencias educativas y culturales es una importante deficiencia que acompaña a la gran mayoría de condenados en ésta Granja, para su proceso de reincorporación social, siendo también un problema fuerte para incorporarse activamente al penado de vuelta a la sociedad; amén de la poca atención que se presta a la educación, que no hay un equipamiento suficiente y que la biblioteca es verdaderamente precaria. Si el recluso sopesa entre quedarse en el espacio físico de que dispone, que ya señalé antes que es de hacinamiento y asistir al aula de estudios, en ninguno de ellos encontrará condiciones para la concentración y lectura.

El personal educativo no esta bien preparado para las características del trabajo educativo en el penal, que requiere conocer las peculiaridades del preso, no basta con ser buen maestro, en el penal la educación ha de personalizarse.

No existen programas, se repite el mismo proceso educativo sin evaluar los fracasos de los alumnos; no se parte de la realidad del educando sino de la del educador, por lo que la Granja

Modelo de Rehabilitación Pavón, no se plantea seriamente el tema de la educación de los reclusos.

Lamentablemente en este tema la crisis presupuestaria también se hace notar repercutiendo en carencia de material didáctico, audiovisual y en general de las herramientas indispensables para el buen desarrollo técnico.

5.2.4. Análisis de las encuestas

Del total del universo encuestado se refleja que sólo el 10% se acoge a los programas educativos y de estos el 60% ingresan con la única motivación de obtener una rebaja de pena motivados por la rebaja de pena a la que tienen derecho conforme la Ley de redención de penas; y sólo el 40% acude con afanes de aprendizaje.

5.2.5 Critica

El Estado de Guatemala lamentablemente ha descuidado la articulación de una política pública penitenciaria, y con ello no hay encargados formalmente hablando de programas resocializadores, el que exige un proceso andragógico adecuado y personal capacitado los docentes de la escuela existente en ésta Granja no son especializados en procesos de rehabilitación, como consecuencia no conocen la andragogía penitenciaria, por lo que no disponen de una base científica para llegar a la compleja problemática que se vive en la cárcel y que la padecen quienes allí se encuentran reclusos se aplaude la buena voluntad experimental

pero tampoco llena la expectativa que se requiere, por lo que para un programa de resocialización debe abandonarse.

Una cultura educacional debe estar presente en todos los órganos administrativos que trabajan en la Granja: Director, Personal de seguridad, personal profesional, para que el elemento educación sea un pilar fundamental en la resocialización .

5.3.Trabajo

5.3.1.Infraestructura:

La Granja Modelo de Rehabilitación Pavón adecuó un área específica para los talleres, sin embargo por el hacinamiento de los reclusos han ocupado los patios, lo que limita el espacio al esparcimiento de los reclusos; no obstante en los talleres se realizan actividades principalmente relacionadas con la artesanía, carpintería, entre otros. Al intercambiar apreciaciones con los reclusos, estos en un 75% estiman que las condiciones de infraestructura son regulares, a pesar que no es el mejor servicio la iluminación, ventilación y la higiene, siendo reducido el espacio para las actividades en los talleres, con lo que se ve limitado el trabajo como elemento resocializador.

Algunos reclusos están trabajando para un contrato suscrito con muy pocas empresas de la iniciativa privada y los internos que no tienen contrato realizan sus propios trabajos con material proporcionado por sus familiares y economías que ellos van teniendo, y una vez concluido el trabajo los propios reclusos proceden a la venta del producto. La Dirección de la Granja no les

proporciona material o materia prima para apoyarlos, por lo que no hay un sistema de suministro de material destinado a la reducción de costos.

5.3.2. Instructores:

La Granja no cuenta con personal profesional especializado como instructor en las distintas actividades laborales de los reclusos, la asistencia de INTECAP no es completa y los internos, por cierto muy pocos, que tienen interés, se ven obligados a aprender de lo que observan de sus compañeros.

5.3.3. Análisis de las encuestas:

Como ya se expuso, la actividad que más demanda tiene en la Granja es: la artesanía con un 51%, la carpintería 10% y un 5% dedicado a actividades de cocina, comercio, y agricultura. Ello obedece a que, estas últimas actividades tiene un fácil aprendizaje y ofrecen la posibilidad de obtener remuneraciones económicas mínimas, pero necesarias.

Pero es preocupante los ingresos que por ello perciben los reclusos, que no cubren ni siquiera su subsistencia interna, a penas para adquirir sus útiles de aseo, menos para poder ayudar al sostenimiento de sus familias y que un 20% no desempeñan actividad alguna, como consecuencia no reciben incentivo económico.

La Dirección de la Granja no posee recursos para promover el trabajo. Pese a tales limitaciones, el trabajo si estimula para solicitar beneficio según la Ley de Redención de Penas y para evitar el ocio y la inactividad .

No hay que soslayar que lo anterior tampoco permite una elaboración bien acabada de los productos, lo que indudablemente dificulta su comercialización al exterior de la Granja, sin que las autoridades penitenciarias estén interesadas en ello y, en ser un ente para la comercialización.

5.3.4. Crítica

Tratándose del trabajo en los pocos talleres de artesanía, carpintería, entre otros, la observación in situ permite señalar aspectos positivos y negativos:

En los talleres se percibe ocupación carcelaria y hay ingresos para los reclusos, aunque exiguos. El trabajo de artesanía combate el ocio y la inactividad; quienes allí trabajan, aunque sea empíricamente, adquieren conocimientos y habilidades que cuando recuperen su libertad, serán básicos para un desempeño productivo.

Por otro lado como se manifestó en el análisis de las encuestas, la escasa infraestructura, carencia de equipo suficiente, falta de capacitación profesional, el trabajo artesanal poco competitivo y masivo y la venta de los productos, todo ello es un esfuerzo tendiente a mejorar y alcanzar un rebaja de pena.

5.4.Recreación y deporte

5.4.1. Infraestructura

Un campo de Foot ball y un campo para Basket ball debe mejorarse las condiciones para su uso, pues son lugares obligados para actividades culturales, recreativas y deportivas, por lo que tal infraestructura son elementos importantes de resocialización.

5.4.2. Personal orientador

Para la programación de tales eventos no existe personal profesional capacitado, lo asumen los propios internos; en conversación sostenida con ellos, manifestaron que esto queda a su propia iniciativa sin ninguna ayuda económica y para recolectar fondos recurren a la beneficencia, ya que la Granja no cuenta con presupuesto para ello. Con lo que se evidencia la ausencia de estrategias y programas continuos y adecuados en éste campo, no favoreciendo su autoestima y fomenta la ociosidad.

5.4.3. Critica:

Las autoridades de la Granja y obviamente el Sistema Penitenciario, aunque no exista una ley orgánica no deberían de desatender las actividades deportivas del interno, debiendo tener presente que las mismas reaniman el espíritu y realzan la personalidad del recluso, deberían implementar toda clase de acciones para su mayor desenvolvimiento; interesarse por suscribir convenios con instituciones públicas, privadas y benéficas, para tal objetivo y fomentar los

estadios de semi libertad para permitir la participación de los internos en actos deportivos fuera del establecimiento, por supuesto para quienes hayan superado ciertas etapas de tratamiento y que así lo dictamine previo trámite un consejo técnico que debe formarse para tal efecto. Sería deseable que en la nueva ley orgánica penitenciaria se normara la educación física y la practica de todos los deportes para contribuir a la superación y bienestar de los internos, tanto corporal como psicológico.

5.5. Beneficios penitenciarios

5.5.1 Consideraciones generales

Si bien el Código Procesal Penal ya se ocupa de los beneficios del condenado, en cuanto tiene a su cargo controlar la legalidad general de la pena privativa de la libertad lo cual puede decidir en un incidente a solicitud del interno, su defensor o de oficio, todavía no se asume una cultura en el tema de los beneficios penitenciarios como elementos resocializadores, desatendiendo la filosofía constitucional de los fines de la pena de privación de libertad: reeducación y reincorporación social, es decir, la prevención especial y el tratamiento, quizá por la falta de promulgación de la Ley Orgánica penitenciaria, donde el legislador debe atender que son necesarios como factores positivos de evolución de la personalidad del interno para individualizar la condena con lo que se ofrece al condenado estímulos para lograr su adhesión a los modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de una evolución positiva.

Actualmente la expresión beneficios penitenciarios pueden suponer acortamiento de la condena, refiriéndonos a la libertad condicional.

Los beneficios consistentes es permiso de salida, visita íntima, semi libertad y otros, sería deseable que en la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario quedarán a cargo de un CONSEJO TECNICO PENITENCIARIO, el que actuara de oficio, bajo su responsabilidad, dando cuenta al Juez de Ejecución para su confirmación; y si fuere denegado podría acudir el condenado en apelación exigiendo que se emita un juicio de valor sobre las circunstancias subjetivas pues no se trata de actividades arbitrarias ni discrecionales, sino regladas, como consecuencia controlables judicialmente.

La redención de la pena por el trabajo o instrucción y buena conducta son instituciones de prevención especial que permiten reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria.

Para los permisos de salida bastaría con que el interno no observe mala conducta, este permiso se estima eficaz para contribuir al proceso de tratamiento del interno, manteniendo el vínculo con la familia, permitiéndosele que ante un hecho no común pueda salir a visitarla; el plazo puede ser entre 48 y 72 horas.

5.5.2 Problemas derivados:

Necesaria es la promulgación de la Ley Orgánica Penitenciaria para evitar la disparidad, con la posible intervención de dos órganos distintos e independientes que decidan un mismo beneficio, para no dar lugar a una pluralidad de criterios sobre unos mismos hechos y evitar se introduzcan factores de riesgo de apreciación subjetiva.

La evolución en el tratamiento de todo interno, con la progresión correspondiente, implica aumentar la confianza que se deposita en el mismo; si bien en ocasiones, hay internos en quienes concurren los requisitos objetivos para el disfrute del permiso de salida, no se hacen merecedores de la confianza necesaria para poder acceder a ellos, son circunstancias que no les son directamente imputables, ejemplo, carencia de domicilio o un ambiente familiar favorable.

Sería interesante que se promuevan JORNADAS PENITENCIARIAS para debatir estas cuestiones a fin de mejorar la situación actual.

CONCLUSIONES

- I. La situación de violencia que ha experimentado Guatemala especialmente en la última década trajo consigo el desbordamiento en cuanto a la aplicación de las penas privativas de libertad, lo cual ha repercutido en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, generando una superpoblación carcelaria y el hacinamiento, lo que no ofrece alternativas eficaces de resocialización.

- II. Ese alto grado de población carcelaria, sumado a las carencias en el recurso humano y presupuestales, es una limitante para la aplicación de los métodos de resocialización, como la aplicación del sistema progresivo que requiere individualizar el tratamiento.
- III. La falta de una política penitenciaria tendiente a la resocialización hace nugatorio el otorgamiento de beneficios penitenciarios como permisos de salida, libertad condicional y el contacto con el mundo exterior, lo que no potencia los establecimientos abiertos, antes bien en Guatemala la Granja de Rehabilitación Pavón es un establecimiento penitenciario cerrado, donde además hay hacinamiento, sin que se promueve de parte de la administración el trabajo y la educación del recluso, pese que la política criminal esta establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y el sistema penitenciario como sistema de seguridad dentro del Estado de derecho, muestra deficiencias graves con la que las expectativas para los reos en cuanto al proceso de readaptación social y reeducación esta limitado, porque las autoridades administrativas no muestran voluntad para hacerlo.
- IV. Los únicos dos Juzgados de Ejecución Penal se encuentran centralizados en la capital de Guatemala y son insuficientes para cumplir con eficiencia la totalidad de sus funciones, no estando ni siquiera automatizados y el control estadístico es precario.

RECOMENDACIONES

- I. Debe declararse de urgencia nacional la promulgación de la Ley Orgánica Penitenciaria para adoptar una política penitenciaria que tienda al respeto y al otorgamiento de las garantías de los reclusos, tomando en consideración que ellos sólo están privados del derecho humano a la libertad y las autoridades administrativas deben ejercer su función

supeditadas al órgano jurisdicción de ejecución penal. Se sugiere que ésta Ley desarrolle como mínimo:

- a) El principio de humanidad de las penas, para el tratamiento del condenado con el respeto que merece su dignidad humana;
- b) el principio de igualdad para garantizar la no discriminación de los internos por su nacionalidad, edad, sexo, raza, religión, tendencia sexual, principios políticos, condición económica o social, pertenencia étnica, situación jurídica, entre otros factores;
- c) el de afectación mínima, que de conformidad con las normas constitucionales, los convenios y tratados internacionales en materia Derechos Humanos y especialmente lo establecido en los principios básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, a fin que todo condenado conserve los derechos que no le han sido restringidos en sentencia firme.
- d) Que el condenado pueda hacer valer los derechos y facultades que le otorgan las leyes, ante lo órganos de dirección y administración de los establecimientos en que se encuentre recluso.

II. Crear una Comisión Nacional del Sistema Penitenciario para que sea el órgano asesor que proponga las políticas penitenciarias y con ella la creación de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

III. Que la administración del Sistema Penitenciario establezca los órganos administrativos, a fin de que se exija que los Funcionarios, personal administrativo y personal de seguridad tengan amplios conocimientos en materia penitenciaria.

IV. Se contemple el régimen progresivo, con sus fases de diagnóstico, ubicación, tratamiento, pre-libertad y libertad controlada, para hacer realidad la reeducación y readaptación social de los condenados.

V. Que el Juez de Ejecución Penal corrija los abusos que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en los reglamentos penitenciarios; o los

reclamos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios

- VI. Crear otros Órganos Jurisdiccionales de Ejecución Penal, ubicando su sede en cada una de las Granjas Penales del país.

BIBLIOGRAFÍA

ANTÓN, José. **Derecho penal**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Akal, S.A.,1986.

ANTÓN, Tomás. **Régimen penitenciario y derecho penal**. Madrid, España: Ed. Akal, S.A.,1989.

BACIGALUPO, Enrique. **Principios de derecho penal. Parte general**. 5ª ed.; Madrid, España: Ed. Akal, S.A., 1998.

BARATTA, Alessandro. **Criminología crítica y política penal alternativa**. Madrid,

España: Ed. Reus, 1977.

BECCARIA, Cesare. **De los delitos y las penas.** Madrid, España: Ed. Alianza, S.A., 1988.

BERISTAIN, Antonio. **El delincuente en el estado social de derecho, coordinadas para una reforma penitenciaria.** Madrid, España: Ed. Reus, 1971.

BERISTAIN, Antonio. **Cuestiones penales y criminológicas.** Madrid, España: Ed. Reus, 1979.

BERISTAIN, Antonio. **Las cárceles del mundo nos exigen más atención, sinceridad y colaboración,** Madrid, España: Ed. Reus, 1980.

BERISTAIN, Antonio. **Cuestiones penales y criminológicas.** Madrid, España: Ed. Reus, 1980.

BERGALLI, Roberto. **Crítica a la criminología: hacia una teoría crítica del control social en América Latina.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1982.

BUENO, F. **La legitimidad jurídica de los métodos de la criminología clínica aplicada al tratamiento penitenciario.** Madrid, España: Ed. Akal, 1980

CEREZO, José. **Curso de derecho penal español.** 3ª ed.; Madrid, España: Ed. Tecno, S.A., 1985.

CUELLO, Eugenio. **La moderna penología.** Barcelona, España: Ed. Barcelona, 1958.

DORADO, P., **Estudios de derecho penal preventivo.** Madrid, España: Ed. Reus, 1901.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Madrid, España: Ed. Trotta, 1997.

FOUCAULT, Michelo. **Vigilar y castigar.** Madrid, España: Ed. Siglo XXI, 1982.

GARCÍA-PABLOS, Antonio. **Estudios penales.** Barcelona, España: Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1984.

GARCÍA-PABLOS, Antonio. **Criminología.** Valencia, España: Ed. Tirant, 1996

GARCÍA-PABLOS, Antonio. **Derecho penal.** Madrid, España: Ed. Fotocomposició, 2000.

- GARCÍA, Carlos. **Estudios de derechos penitenciario**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A, 1982.
- GARRIDO, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. Madrid, España: Ed. Edersa, S.A.,1983.
- GONZÁLEZ , Isabel. **La ejecución de la pena privativa de libertad**. Valencia, España: Ed. Tirant, 1994.
- HASSEMER, Winfried. **Fundamentos del derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1978.
- JACOBS, Gunther. **Derecho penal. Parte general – Fundamentos y teoría de la imputación**. Madrid, España: Ed. Jurídicas, 1997.
- MAPELLI, Borja. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**. Barcelona, España: Ed. Casa, 1983.
- MAPELLI, Borja. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1994.
- MELOSSI, Dario. **Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario**. Barcelona, España: Ed. Siglo XXI , 1987.
- MIR, Santiago. **Derecho penal, Parte general**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1995..
- MIR ,Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal; Concepto y método**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1976.
- MUÑOZ, Francisco. **La resocialización del delincuente**. Salamanca, España: Ed. Universidad, 1982.
- MUÑOZ, Francisco. **La resocialización y tratamiento del delincuente en los en la reforma penal**. Madrid, España: Ed. Casa, 1982.
- MUÑOZ, Francisco. **Introducción a la criminología y al derecho penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1989.
- MOMMSEN, Teodoro. **Derecho penal romano**. Madrid, España: Ed. Jiménez Gil, 1999.

PÉREZ , Orlando. **Tratamiento y resocialización del desviado en Colombia.** Colombia: Ed. Bogotá, 1985.

PÉREZ, Carlos. **Derecho penal; parte general y especial.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1985.

ROXIN, Claus. **Problemas básicos del derecho penal.** Madrid, España: Ed. Reus, S.A. 1976.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92.

Ley de Redención de Penas. Decreto 56-69.